

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

"LOS INIMPUTABLES ANTE EL CONSEJO DE MENORES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE QUE SEAN SUJETOS DEL DERECHO PENAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS PEREA COSME

150397

ASESOR: LIC. ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por cada segundo de vida

A mis Padres:

Juan Perea y Margarita Cosme. Muchisimas gracias a ambos por su gran amor y dedicación, por ser mi ejemplo a seguir y superar Sin ustedes nada de esto sería posible.

A mi abuelita Concepción.

Porque siempre te recordaré con todo el corazón.

Gracias por sacarme adelante +

A mis hermanos

Gabriela y Daniel, con quienes quiero compartir grandes momentos como este Gracias por su apoyo.

A Maru

Por todos esos detalles que te hacen tan especial, Te amo muchisimo Gracias

A mi asesor Lic Alejandro Perez Nuñez. Con respeto y admiración, gracias por colaborar en la realización del presente trabajo.

LOS INIMPUTABLES ANTE EL CONSEJO DE MENORES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE QUE SEAN SUJETOS DEL DERECHO PENAL

INTRODUCCION

2.2. MENORES INFRACTORES

2.3. LIMITES DE LA MINORIA DE EDAD

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES

1.1.	ROMA	2		
1.2.	INGLATERRA	4		
1.3.	ESPAÑA	7		
1.4.	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	12		
1.5.	MÉXICO .	15		
CAPITULO II GENERALIDADES				
2.1	LOS INIMPUTABLES	28		
4.1.	DOS HARAR O LYDEEO			

35

45

2.4.	CRIMINALIDAD INFANTIL Y DELINCUENCIA JUVENIL	48
2.5.	DIFERENCIAS ENTRE DELITO E INFRACCION A LAS LEYES PENALES	52
	LA CONDUCTA EN LOS MENORES INFRACTORES	60
CA	PITULO III PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS MENO	ORES
	INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL	
3.1.	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	66
3.2.	THOUSE THOUSE	70
3.3.	THE TAX A PLACE POST ICO	73
3.4	TO THE OWICE DETERDISCIPLINARIO	76
3.5	78	
3.5	THE ONE NEW TACION DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO	
3.0	INTERNO Y EXTERNO	82
	TO DOCUMENTO	86
3.7	TO SELECT OF MENOPES INFRACTORES	87
3.8		91
3.9	O. COMENTARIOS	
		CTI'AT
C	APITULO IV LA EDAD PENAL Y NUESTRO DERECHO A	CIUAL

4.1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

4.2.	COMPARATIVA ENTRE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO	
	FEDERAL Y OTROS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA	
	MEXICANA	97
4.3.	ANALISIS A LA INICIATIVA EN LA QUE SE PROPUSO LA REDUCCION	
	DE LA EDAD PENAL DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1996	103
4.4.	COMENTARIOS	105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCION

Dentro del derecho penal mexicano existen varias causas de inimputabilidad que traen como consecuencia que todo aquel individuo que realiza una acción u omisión tipificada en las leyes penales no sea culpable y por lo tanto no tenga responsabilidad penal.

El hecho de que un individuo sea menor de dieciocho años es suficiente para que sea considerado como inimputable, es decir, que dada su condición, no tiene la capcidad de comprender y querer sus actos.

Todos los menores de dieciocho años son inimputables, pero no todos los inimputables son menores de dieciocho años. Ahora bien, solo los inimputables menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán competencia del órgano especializado en menores infractores.

El titulo del presente estudio es "Los Inimputables ante el Consejo de Menores para el Distrito Federal y la necesidad de que sean sujetos del derecho penal". La intención no es generalizar que todos los inimputables, por razón de su minoría de edad, entren al campo del derecho penal, no. Por falta de cuidado en la redacción del título se omitió la palabra "algunos" para que de ese modo se delimitara en forma más concreta la idea de querer incluir a ciertos menores de edad dentro del derecho punitivo. La idea es de que algunos

menores sean sujetos responsables penalmente.

En específico nos referimos a los menores de dieciséis y diecisiete años ya que según estadísticas oficiales son las edades de mayor ingreso al Consejo de Menores del Distrito Federal y son las edades en las que se cometen tanto delitos menores así como delitos graves.

Hemos sido testigos que en diversos medios de información se hace cada vez más visible la participación de menores dentro de actividades delictuosas. Desgraciadamente esos menores se encuentran dentro de las edades de dieciséis y diecisiete años, en mayor número.

Particularmente considero que los menores entre esas edades si llegan a comprender claramente la naturaleza de sus actos; que si en su mente se crea la idea de realizar una conducta delictuosa también se crean una serie de pensamientos en relación a las consecuencias que puede acarrear tal comportamiento. Concluida esta valoración de ideas pueden decidir libremente si llevan a cabo o no ese comportamiento. Esto quiere decir que en realidad son imputables y por lo tanto deberían responder jurídicamente por los mismos.

Este trabajo se ha dividido en cuatro capítulos. El primero de ellos se enfoca en hacer un breve estudio sobre las instituciones para menores infractores que han funcionado en el pasado hasta llegar a la época contemporánea, tanto en nuestro país como en otros

lugares del mundo. Así también se enuncian los límites de la minoría de edad que han estado vigentes según la época y ubicación geográfica.

En el segundo capitulo, llamado "Generalidades", se definen ciertos términos que se encuentran directamente relacionados con los sujetos clave del presente estudio, ayudando a comprender mejor el enfoque del presente trabajo.

El tercer capítulo se dirige a describir en forma detallada el procedimiento que se lleva a cabo ante el Consejo de Menores del Distrito Federal, así como los comentarios respectivos a la ley que regula ese procedimiento.

El capítulo cuarto trata el tema de la edad penal vigente en la República Mexicana, los diferentes límites que se manejan en algunos Estados de la Federación, haciendo un análisis comparativo de algunas legislaciones estatales con el Código Penal para el Distrito Federal. A su vez, se examina la propuesta sobre reducción de la edad penal que se elaboró dentro de una iniciativa de ley en 1996 y, expresando los comentarios respectivos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES.

Nuestras leyes son imperfectas y por lo tanto es menester adecuarlas de la manera más correcta a la cambiante y dinámica sociedad en que vivimos.

A través del tiempo y en diferentes regiones del mundo han existido y funcionando disposiciones legales que hoy en dia nos parecerían absurdas, inhumanas, exageradas, pero que en el momento de su vigencia se consideraron como justas, apropiadas y por lo tanto aceptadas por la colectividad. Esto nos hace reflexionar en cuanto a que cada pueblo, en determinado momento y según sus costumbres e ideología adopta sus propias reglas de conducta para funcionar como sociedad

No es de excluirse la evolución legal que ha tenido la "Justicia de Menores", como la llama el Maestro Héctor Solis Quiroga, teniendo sus muy particulares matices en diferentes países y épocas. Los antecedentes que a continuación se exponen nos dan una muestra sobre como se aplicó la ley a un menor infractor, cuáles fueron las legislaciones existentes, los tribunales encargados de conocer tales asuntos, así como las penas que llegaban a sufrir.

1.1. **ROMA**

Como importante antecedente iniciamos con la Cultura Romana. Para este pueblo la comisión de un delito generaba una obligación. Se consideraba que todo aquel que cometiera un delito estaba obligado a reparar el daño que había ocasionado así como sufrir la pena que se había establecido.

En la época de las Doce Tablas (Siglo V a. C.) se tenía presente el distinguir entre púberes e impúberes. Esta clasificación era en razón a la edad. El joven impúber que robaba se le imponía una pena atenuada, esto quiere decir que aunque tuviera una corta edad se les imponía un castigo por su conducta antisocial.

En el derecho Clásico se contempló el hecho de que las únicas personas que no se obligaban por la comisión de un delito eran aquellas que no tenían la responsabilidad de sus acto. " En primer término los locos, no se obligaban por sus delitos, más que si han obrado en un momento lúcido." Lo anterior nos lleva a pensar en que manera los antiguos romanos determinaban cuando un loco obraba en un momento de lucidez.

También se habla de que los infantes impúberes en quienes no se desarrollaba aun la inteligencia, estarían también excluidos de la obligación contraida por la comisión de un delito. "En cuanto a los que habían salido de la infancia, pero no eran todavía púberes, se aprecia en el hecho el desarrollo de sus facultades. Unicamente se obligaban aquellos que, por su razón, se aproximaban a la

Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Cárdenas, 9a. Edición, México, 1989, pág 455

pubertad, pubertati proximi."² Se menciona que durante el Imperio se llegó a elaborar una clasificación un tanto más específica sobre los menores, que consistía en agruparlos en: Infantes, impúberes y púberes, delimitándose el inicio de una y el término de otra.

Así, la etapa de la infancia abarcaba desde el nacimiento del individuo hasta el momento en que adquiría la capacidad de hablar bien. Es de pensarse que éste criterio era muy subjetivo debido a que no todos los niños desarrollan la misma habilidad para hablar con igual rapidez.

El Emperador Justiniano consideró que un menor con 7 años o menos, sería excluido de toda responsabilidad. A partir de los siete años el infante pasa a ser impúber. Esta categoría, por así llamarla, concluía a los nueve y medio años en las mujeres y a los diez y medio años en los varones, siendo ambos inimputables. De esa edad en adelante se les catalogaba como pubertos. Desde ese entonces, se tenía que determinar, al juzgarlos, si habian obrado con discernimiento para así poder comprender la naturaleza de sus actos. En caso de ser responsables se les aplicaba una pena atenuada.

Se consideraban como menores a todos aquellos individuos que tuvieran como máximo una edad de veinticinco años, y aunque siendo responsables de sus actos y con un discernimiento adecuado siempre les fueron aplicadas penas atenuadas

² Idem

1.2. INGLATERRA

El antecedente mas antiguo del Derecho Inglés sobre menores infractores es del siglo X de nuestra era y fue el Orden Legal del Rey Aethalstan, llamada Judicia Civilitatus Lundoniae

En este ordenamiento se especificaba que todo aquel menor que delínquiera por primera vez sería excluido de la pena de muerte, aclarando que debían presentarse ciertas condiciones para aplicar tal supuesto, como era que los parientes del menor no aceptaran hacerse cargo de el; éste debía jurar ante la iglesia, que no volveria a cometer otro delito y permaneceria en prisión como único castigo Si volvia a delinquir entonces podía ser castigado con la muerte

Como se aprecia, segun lo anterior, los menores eran tratados como adultos, ya que se les aplicaba meras penas, y en el caso de reincidencia, estas serian más severas.

Posteriormente, en el siglo XIII, el Rey Eduardo I determinó que "los niños menores de doce años no serian condenados por delitos de robo, como consta en The Year Book of Edwar I"²

En el siglo XVI se consideró que todo aquel menor de siete años era absolutamente irresponsable de sus actos. También en éste siglo se creó el llamado "Chancery Court" o Tribunal de Equidad instituido por Enrique VIII, contemplando que el Estado y su gente eran los últimos parientes del

Solis Quiroga, Hector, Justicia de Menores, Ed. Portua, 2a. Edicion. Mexico, 1986, pag. 7

niño necesitado de protección dado que: "El Rey es el parens patrie, que debe cuidar el equilibrio de todos los intereses y, por lo tanto, tutelar a los menores."

Lo anterior denota que se tenia presente la idea de que el Estado, y más especificamente, el señor feudal viera a favor de los menores.

Para el año de 1834 se crea una prisión exclusiva para los menores de dieciocho años, ubicada en la isla de Wigth. En 1847 se dictó la Juvenil Offender's Act que reguló una jurisdicción sumaria para los jóvenes de catorce a dieciséis años, con la finalidad de dar un mejor trato a los delincuentes juveniles.

Para esas fechas se comenzó a regular la posibilidad de que un menor que cumpliera con las tres cuartas partes de la pena impuesta quedara en libertad bajo palabra.

En el Siglo XIX se dio una etapa de evolución en la regulación de la aplicación de justicia a los menores, teniendo presente la aplicación de una pena como medio para educar a sus jóvenes.

En el año de 1905 se crea la primera corte juvenil en Birmingham y es en ese mismo año cuando se determina que se crearan cortes en toda Inglaterra. Fue una propuesta importante debido a que de éste modo se crearon órganos especializados en todo el territorio. Se evitaba que estuvieran juntos los jóvenes que cometían delitos graves de aquellos que cometieran delitos leves, ya que pensaban acertadamente que serían influenciados y perjudicados estos últimos por los primeros al ser

^{*} Solis Quiroga, Hector, Op Cit pag 8

confinados en el mismo lugar.

Retomando el beneficio de la libertad vigilada o bajo palabra, ésta se otorgó a aquellos que cometieran delitos no graves, ya que en caso de no ubicarse en este supuesto, quedarían en prisión hasta concluir su pena.

En razón a lo anterior, el Maestro Solis Quiroga cita que: "Para establecer el sistema de Probation, o de libertad vigilada se expidió en 1907 la Probation of Offenders Act, y la preocupación por prevenir los delitos se demostró con la Prevention of Crime Act de 1805."⁵

Estas disposiciones trataron de evitar en lo posible que un menor fuera a prisión. Inglaterra demostró su interés en la prevención del delito así como poder tener otras opciones para sancionar el mismo.

También, en 1908, se crea un Código específicamente abocado a los menores delincuentes, llamada la Childern Act, siendo un significativo avance no solo en Inglaterra, sino en todo el mundo.

A esa ley le siguieron otras tantas como: la Poor Law Act de 1932, la Childen and Young Persons Act de 1933 y la Childern and Young Persons Act de Escocia de 1937. "Todas las anteriores leyes tenían por espíritu la protección y la tutela de los menores y de las personas mayores comprendidas en ellas."

Op Cit pag 9

t Idem

1.3. ESPAÑA

Su primer antecedente en esta materia fue la Ley de las Siete Partidas del año 1263. Esta ley en una de sus disposiciones expresaba que se excluia de responsabilidad a todo aquel menor de catorce años que se le acusara de delitos, según ésta, de lujuria.

En otra disposición se contemplaba que, en general, el menor de diez y medio años no se le podía juzgar por ningún delito y como consecuencia tampoco se le aplicaba pena alguna. En caso de que el joven fuera mayor de esta edad y menor de diecisiete años se le podía aplicar una pena atenuada. El maestro Luis Rodríguez Manzanera expone una excepción a lo anterior, o sea que, siendo mayor de diez y medio años se gozaba de una total inimputabilidad hasta los catorce años para delitos sexuales, haciendo la aclaración de que la mujer era responsable desde los doce años.

Menciona también que: "Entre los diez y medio y los catorce años hay una semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto pero sólo se pueden aplicar penas leves." Como se puede observar, si un menor cometía una conducta antisocial catalogada de delito, sería acreedor a una pena, aunque atenuada, como responsable de sus actos.

España también mantuvo el criterio de considerar, acertadamente, que un individuo con una edad de diez y medio años o inferior no lograba comprender la naturaleza de sus actos y por consiguiente era totalmente irresponsable.

Rodriguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Vienores, Ed. Porrua S.A., 2a. Edición, México, 1997, pág 13

Para el año de 1337 se crea en la Provincia de Valencia una institución para menores llamada "Padre de Huérfanos". Esta tenia como finalidad esencial proteger a los menores que cometían algún ilícito, siendo enjuiciados por la misma colectividad y siéndoles aplicables medidas de educación y capacitación.

Cualquiera podia llegar a ser "Padre de Huérfanos" siempre y cuando reuniera ciertos requisitos, como eran: contar con principios morales firmes, ser una persona respetable y casada. Su labor era de gran nobleza debido a que se hacía cargo de aquellos jóvenes abandonados y olvidados por sus padres. Esta institución desapareció por orden real de Carlos IV en el año de 1793.

Se crea en el año de 1407 el Juzgado de Huérfanos, por orden del rey Don Martín "El Humano". "En dicho juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. Ello fue debido a que no se consideraba el Rey con suficiente potestad para entender los delitos de los menores."

Lo anterior demuestra que, el rey al no tener las aptitudes suficientes para conoce de todos los asuntos que se presentaban ante él, delegó facultades para el especial conocimiento de tales situaciones.

Tres siglos después, específicamente en el año de 1734, se funda un hospicio llamado "Los Toribios", en honor a su fundador Toribio de Velasco. Esta institución contaba con talleres y escuelas, todo niño que llegaba a ese lugar era investigado para saber de él y así decidir que harían con el menor. A la muerte de Toribio de Velasco el Hospicio desapareció.

⁸ Solis Quiroga, Héctor, Op Cit pag 10

A su vez, en ese mismo año, Felipe V emite una Pragmática en la cual se determinaba que a todo aquel menor de entre quince y diecisiete años se le aplicaría como castigo una pena atenuada. Carlos III también emitió una disposición en materia de menores, como fue: "Se internará en una escuela o en hospicio a los vagos menores de dieciséis años para su educación y aprendizaje de un oficio."

Con fecha 2 de junio de 1805 se ordenó a través de la Novísima Recopilación que, si un delincuente era mayor de quince años, pero menor de diecisiete, quedaría sin aplicársele la pena de muerte, solo se le aplicaría una pena diferente.

Se trata ba de evitar la infancia abandonada de modo que aquellos menores de dieciséis años con la calificativa de "vagos", debían ser apartados de sus padres incompetentes para que recibieran aprendizaje. En el caso de que esos menores "vagos" fueran huérfanos, los párrocos serían los encargados de ellos y les enseñarían un oficio.

Se establecieron hospicios y casas de misericordia y por disposición legal se pedía a la sociedad, donde se instalaron estos, que ofrecieran una oportunidad de trabajo a los menores para evitar de éste modo que volvieran a las calles y posiblemente siguieran delinquiendo.

Para el años de 1822, el Código Penal Español reguló que todo menor que no sobrepasara la edad de siete años era completamente irresponsable de sus actos. A partir de esa edad y hasta los diecisiete años se debía determinar el grado de discernimiento con el que contaba al momento de actuar ilicitamente.

Solis Quiroga, Hector, Op Cit. pag. 12

Se plantearon dos supuestos: uno, si el menor había obrado con discernimiento recibiria una pena atenuada, el otro supuesto es que si el menor obró ilicitamente pero sin discernimiento entonces sería devuelto a sus padres, siempre y cuando estos quisieran aceptarlo, de lo contrario sería internado en una casa de corrección.

Se iniciaba una etapa de cambios a favor de los menores, como por ejemplo: en 1834 la Ordenaza de Presidios resolvió que se debía separar a los jóvenes de los adultos. El Código de 1848 señaló que el límite de edad para una completa irresponsabilidad pasaría a ser de nueve años, ampliándose la edad que manejaba el Código de 1822 y que era de siete años. También se modificó que se investigaría y determinaria el grado de discernimiento entre los nueve y los quince años de edad.

En el Código Penal de 1870 se siguió con las mismas disposiciones y criterios que en el Código de 1848. Años más tarde, entre 1883 y 1890 se crearon establecimientos especiales para menores como fueron: el Reformatorio de Alcalá de Henares y el Asilo Toribio Durán para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

Posteriormente, el 14 de agosto de 1904 se expide la Ley de Protección a la Infancia y de Represión a la Mendicidad como consecuencia, enuncia el maestro Solís Quiroga, de que en 1893 los menores fueron recluidos junto con adultos, aun después de haberse instalado reformatorios especiales.

Para el año de 1908 se dispuso que todo aquel menor que no tuviera más de quince años no debía permanecer en prisión preventiva, sino que debía ser puesto en manos de su familia o alojarlo en una

institución de beneficencia.

En caso de que por alguna razón no se pudieran hacer efectivas las disposiciones anteriores, se enviaría al menor a la cárcel, pero se evitaría que conviviera con los adultos. El Maestro Solis Quiroga enuncia que el hecho de que los menores volvieran a la cárcel se debió a un retroceso sucedido en 1893 y que posteriormente seguiría afectando las instituciones jurídicas siguientes.

No fue sino hasta 1918 que se emitió un decreto ley por medio del cual se creaban los Tribunales Tutelares para Menores, terminándose así la situación de que se juzgara a menores y adultos por un mismo órgano. El Código Penal de 1928 estableció el límite de la menor edad en dieciséis años y seguia manejando el criterio del discernimiento desde los nueve a los dieciséis.

El Código Penal de 1932 consideró que la edad en la que se tenía una completa irresponsabilidad era como máxima la de dieciséis años, a diferencia del anterior código, que manejó la edad de nueve años. También eliminó el criterio del discernimiento y "estableció atenuaciones, por el solo efecto de la edad entre los 16 a 18 años. Hasta los 16 años no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que solo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad." ¹⁰

"Seguramente para completar la legislación protectora, con fecha 4 de agosto de 1933 se dio una Ley de Vagos y Maleantes. De otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Codigo Penal vigente."

¹¹ ldem

¹⁶ Solis Quiroga, Héctor, Op Cit. pág. 14

1.4. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El comienzo en materia de menores infractores se dio en el estado de Massachusetts, en el cual se creó un escuela reformatorio, además de que en sus tribunales se instaló una sección especial para atender casos en los que incurrieran menores de edad, esto a partir del año de 1863.

Posteriormente, en 1868 y como continuación en ésta materia, se implantó la libertad vigilada, mejor conocida como "Probation". Unido a esto, en 1869 se crea una ley que contemplaba la figura del agente visitador. Este fue creado "para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos jurídicamente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses..." Y para el año de 1870 se crea otra ley en la que se determinó una audiencia especial para menores, separada completamente de los adultos.

El "agente visitador", como se puede apreciar, no solo tuvo funciones de vigilar que el menor fuera atendido correctamente por sus padres sino también hacía las veces de su defensor.

El estado de Chicago, Illinois, fue la segunda región que se interesó en adoptar una legislación especial para menores delincuentes. Se realizaron varios intentos para tal fin sin obtener resultados, hasta que en el año de 1898 el penalista Frederic W. Wines, a través de conferencias y propaganda activa, incitó a diversas asociaciones de abogados y educadores, creándose un gran movimiento que trajo como resultado la aprobación de un proyecto de ley que quedó vigente a partir del 21 de abril

¹² Ibidem, pag. 25

de 1899 y que se denominaba Ley que Reglamenta el Tratamiento y Control de Menores Abandonados, Descuidados y Delincuentes.

Quedando establecida esa ley, tres meses después, el 19 de julio de 1899 se crea: "el primer tribunal para menores con la denominación de Children's Court of Cook Country como una rama de la Corte de Circuito."¹³

Ese primer tribunal no alcanzó una plena autonomía debido a que seguía dependiendo de las Cortes Federales para adultos.

En esa ley se establecía que era totalmente irresponsable de sus actos todo aquel menor de diez años ya que los mayores de ésta edad serían enviados a un establecimiento especial. La libertad vigilada se contempló y se evitó a toda costa la publicidad de los juicios.

En 1901 los estados de Denver y Philadelphia instauraron sus propios tribunales de menores. En el primero quedó bien establecido, mientras que en el segundo estado la Suprema Corte declaró inconstitucional su ley por no obedecer disposiciones fundamentales como era que un menor fuera juzgado por un jurado, además de que se negaba la apelación.

El estado de Nueva York crea su tribunal para menores en el año de 1902. En el año de 1908 Utah da un paso más al crear una corte central y otras tantas regionales. Connectticut fue el segundo estado que adopta tal estructuración, pero fue hasta el año de 1941. Con esto se lograria evitar

¹³ Ibidem, Cit pag 26

contratiempos en razón a las distancias dando como beneficio rapidez y continuidad en el procedimiento.

En la primera década de éste siglo treinta y ocho estados de la Unión Americana tenían ya cortes para menores siendo los estados de Maine y Wyoming los últimos ya que hasta después de 1940 adoptaron sus propias cortes de menores.

El maestro Solis Quiroga menciona que: "La dificultad de dar resoluciones adecuadas en tan dificil materia como es la conducta juvenil desviada y la posibilidad de que con una resolución se hechara a perder toda la vida de un muchacho, dio lugar a multiples consultas entre los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un joven homicida, aun sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y a la indiferencia ante la suerte que pudiera correr hicieron dificil la misión de los jueces, y provocaron visitas mutuas, correspondencia, relación directa, etcétera..."

La situación de los menores actualmente es crítica, debido a que se han vuelto cada vez más antisociales, los delitos que cometen pueden ser leves o graves, es por ello que actualmente en ese país todo aquel menor que comete un delito grave, como el homicidio, puede ser sentenciado al igual que seria sentenciado un mayor de edad.

¹⁴ Ibidem, pags 27 y 28

1.5. MÉXICO

Hablar históricamente de nuestro país nos lleva a considerar tres grandes etapas ocurridas que son: la precolonial, la colonial y la independiente, apuntando que cada una fue un mundo diferente en cuanto a ideologías, costumbres, religión, etcétera. No es de excluirse la regulación en materia de menores infractores, que contó con sus matices muy peculiares acordes con el tiempo.

Cuando nos referimos a la etapa precolonial la identificamos más claramente con el pueblo azteca, esto en razón de que fue la sociedad indígena de la que se tienen datos más precisos a parte de su dominio sobre otros pueblos de la región mexicana. Es por ello que nos enfocamos únicamente a ese pueblo como antecedente esencial en nuestro actual derecho de menores.

El derecho penal azteca fue primitivo, rudimentario y muy estricto. Se caracterizó porque la mayoría de sus penas eran de muerte para el sentenciado.

Ante tal situación, el maestro Raúl Carrancá y Rivas menciona que: "...los aztecas, mantenían a los delincuentes en potencia --prácticamente a toda la comunidad-- bajo el peso de un convenio tácito de terror." 15

A diferencia del derecho civil azteca, que fue meramente oral, el derecho penal fue escrito,

¹⁵ Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México, Ed Porrúa, S.A., 3a Edición, México, 1986, pag 15

codificado.

El órgano encargado de juzgar y ejecutar las sentencias era el "Tlatocan", que se integraba por el emperador azteca y el consejo supremo de gobierno. La duración de un juicio llevado ante el Tlatocan se resolvía en un máximo de 80 dias. Ningún juicio admitía apelación alguna.

Existieron otros tribunales de menor jerarquía al del Tlatocan, como fueron: el Cihuacoatl, gemelo mujer, del cual sus sentencias tampoco admitian apelación. Este tribunal no sólo existió en Tenochtitlan sino también en todas las cabeceras de provincias importantes. Impartió justicia a su vez, el tribunal del Tlacatécatl, compuesto por un ministro principal y dos ministros ayudantes y auxiliados cada uno por un teniente: sus resoluciones admitieron apelación ante el Cihuacoatl.

En todos los barrios existia un "Teuctli", especie de alcalde que intervenía en asuntos de poca monta. También existieron los tribunales de comerciantes, integrados por doce jueces que residían en el mercado y sentenciaban sumarisimamente los conflictos presentados ante ellos y ejecutando, aun la pena de muerte, en el acto.

Historiadores como Francisco Javier Clavijero y Fray Diego Durán, hablan de la existencia de cárceles entre los aztecas. Difieren en algunos puntos, pero ambos comentan que esas cárceles eran meramente jaulas. Fray Diego Durán las describe como: una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, habia una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrian por arriba una compuerta y metian por ahi al preso y tornaban a tapar y poníanle encima una loza grande.

La finalidad de esta carcel era primordialmente, la función que tiene hoy en día la reclusión preventiva ya que ahí se mantenia unicamente el procesado por un corto período mientras se le sentenciaba a cualquiera de las infamantes penas previstas

Francisco Javier Clavijero menciona, dentro de un listado sobre delitos y penas que elabora, que la carcel se aplicaría como pena única y exclusivamente en los delitos de riña y lesiones a tercero fuera de riña. De ahí en fuera casi todas las penas eran de muerte.

La organización del pueblo azteca estaba bien definida por sus miembros. La educación familiar era muy estricta y se reflejaba en el comportamiento de sus miembros.

La educación en los colegios se impartia en los menores a partir de los quince años, edad en la que se separaban del hogar, para comenzar a recibir la educación civil y religiosa así como la instrucción militar. El hogar se diferenciaba mucho del colegio. En el primero, el ambiente era más delicado, más femenino, en razón de la convivencia de los menores con sus madres. En el colegio era todo lo contrario, la disciplina era muy rigida, los castigos eran severos y se enseñaba al individuo que se debia obrar correctamente sin caer en vicios ni tentaciones; que todas aquellas inquietudes y energías acumuladas las debían poner a trabajar en la guerra

Ante tal situación fue dificil que los menores delinquieran, sin embargo hubo excepciones. El Código Mendocino apunta que, a los mños que tuvieran entre siete y diez años de edad se les aplicarían penas como las de pinchar el cuerpo con puntas de maguey, hacerlos inhalar humo con pimientos y comer una sola tortilla durante todo el dia.

Por su parte, en el Código de Nezahualcóyotl se estableció la total falta de responsabilidad del menor de diez años. A partir de ahí era posible castigarlo, aún con la muerte, según la gravedad de la falta.

Delitos como el vicio y la desobediencia en hijos jóvenes de ambos sexos ameritaba la pena de cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. El delito de embriaguez se castigaba con la muerte a golpes, en el varón, y con la lapidación en la mujer.

La pena de muerte como castigo principal, así como la rectitud con la que se desenvolvía el pueblo azteca, hicieron de la cárcel, una opción que pasaba a último plano como una pena para algún delincuente. Ahora, sería aun más dificil pensarse que, hubiera existido un órgano especializado para menores infractores ya que se juzgaba a todos por igual.

Para finalizar, Georges C. Vaillant comenta con respecto a la sociedad azteca: "ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte." 16, todo se pagaba en la tierra.

La segunda etapa, la colonización fue la llegada de los españoles a territorio mexicano, imponiendo mediante la fuerza bruta su cultura, borrando todo vestigio de los aztecas por considerarlos primitivos y sacrílegos. Se dedicaron a destruir toda una cultura, sus templos fueron demolidos, sus dioses pisoteados. Se propuso crear una España en todos los aspectos.

Se pusieron en funcionamiento un gran número de ordenamientos jurídicos, como fueron: las Leyes de Indias, Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las

¹⁶ Carranca y Rivas, Raul, Op Cit pag 14

Leyes del Toro, etc., que originaron grandes restricciones, injusticias y ambigüedades.

Existieron grandes diferencias dentro de las clases sociales, en las razas y demás, creándose una serie de arbitrariedades que fueron generando y acumulando un gran rencor entre la sociedad.

Dentro de las pocas disposiciones que se enfocaron en los menores infractores, se dispuso que todo aquel menor indígena que realizara conductas antisociales sería enviado a los conventos para que sirviera en ellos. También se reguló que todo aquel joven que fuera mayor de trece años con conductas inadecuadas, sería enviado a los lugares donde se careciera de buenos caminos para ayudar en los transportes de carga.

La diversidad de razas originó una diversidad de situaciones de justicia, ya que no era la misma pena que sufria un indigena, que la pena que sufria un criollo.

Pasando a la etapa independiente, esta se inicia a partir de concluir las batallas entre españoles y mestizos, logrando terminar con trescientos años de dominación e injusticias. Esos años inmediatos a la guerra de independencia no fueron fáciles, debido a que no había una organización adecuada, no se tenia una identidad propia como nación independiente, se quería borrar todo lo español pero no se sabia que camino adoptar.

Después de varios años de inestabilidad se fueron adquiriendo: una identidad propia, una reorganización de las instituciones públicas, se copiaron tendencias de otros países, etc. Se procuró poner fin a la vagancia, mendicidad y delincuencia. Es importante mencionar que se debia cambiar lo

más rápido posible y con la participación de todos los sectores, a fin de lograr una mejor situación social, política, económica, etc.

Al surgir el Código Penal de 1871 se comenzó a reglamentar en materia de menores infractores. Se consideró que todo menor de nueve años era irresponsable de sus actos por lo tanto no era sujeto del derecho penal.

Este código contenía en sus disposiciones las penas que se les podían aplicar a los jóvenes mayores de nueve años, como fueron: si era mayor de nueve pero menor de catorce años purgaría una pena equivalente cuando menos a la tercera parte de la pena que sufriría un mayor por el mismo delito, esto en institución correccional. También se determinó que si un joven era mayor de catorce pero menor de dieciocho, sería recluido como mínimo la mitad de la pena impuesta a un mayor de edad, pero no se excedería de las dos terceras partes de la misma pena. Asimismo se dispuso que si un menor tenía entre nueve y catorce años y se le acusaba de un delito, correspondía al que lo acusaba demostrar que ese menor había obrado con discernimiento, ya que de no lograrlo, quedaba libre de toda culpa.

Como se puede apreciar ya existia una regulación más enfocada a los menores infractores. El criterio del discernimiento estaba presente en la legislación. Los menores de dieciocho años eran también condenados a recibir una pena

Ya en nuestro siglo, propiamente en el año de 1907, el antiguo Departamento Central del Distrito Federal, envió una exposición sobre las cárceles para menores a la Secretaría de Justicia.

Posteriormente, en 1908 el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza propuso al entonces Secretario de Gobernación, don Ramón Corral, la creación de jueces paternales como institución a seguir del juez paternal de Nueva York, así como borrar el criterio del discernimiento.

Al querer crear un juez paternal mexicano, se expusieron las características del juez neoyorquino y eran: conocía únicamente de delitos no graves, como consecuencia del mal ejemplo recibido de los padres, se encargaría al juez de que el menor tuviera una escuela y un taller donde asistir, para así lograr su orientación al camino adecuado.

Don Ramón Corral acepta la proposición y la hace suya, encomendando a don Miguel S. Macedo y a Don Victoriano Pimentel a elaborar el dictamen sobre reformas a la legislación penal.

Las reformas comprendían: 1. Que el menor de dieciocho años quedara fuera del derecho penal; 2. Que se eliminara el criterio del discernimiento; 3. Que se hiciera un estudio psicológico y socioeconómico del menor; 4. Establecer la libertad vigilada y; 5. Que en general no se tomara en cuenta la gravedad de los actos cometidos en razón a la edad.

El anterior proyecto fue presentado hasta 1912, debido a los disturbios políticos de esa época, pero no se aceptaron todas las propuestas, ya que se siguió manteniendo el criterio del discernimiento así como la aplicación de penas atenuadas. "El dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos."¹⁷

Solis Quiroga, Hector, Op Cit pág 31

En 1920 los abogados Carlos M. Angeles y Martínez Alomía realizaron un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en el cual se hizo la propuesta para crear un Tribunal para la Protección de la Infancia y el Hogar. Este tribunal sería colegiado, se hablaría de un proceso, de la existencia de formal prisión, intervendría el Ministerio Público y se emitirían medidas preventivas.

Ante la insistencia del proyecto de Antonio Ramos Pedrueza, el Congreso Criminológico lo acepta en el año de 1923 y es también en ese mismo año cuando se crea el primer tribunal para menores, esto en el Estado de San Luis Potosi.

El Distrito Federal fue el siguiente en crear su tribunal para menores en el año de 1926. Se logró como resultado de un proyecto presentado por el Doctor Roberto Solís Quiroga con la aprobación del entonces Director Escolar de Establecimientos Penales del Gobierno del Distrito Federal, el Profesor Salvador M. Lima y ante la Profesora Guadalupe Zúñiga, quienes a su vez lo pusieron en manos del que fuera Secretario de Gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, el abogado Primo Villa Michel

Como fruto de lo anterior se crea el 19 de agosto de 1926 el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal y consecuentemente el Tribunal Administrativo para Menores, comenzando a funcionar en diciembre de ese mismo año.

El tribunal estaba facultado para conocer las faltas administrativas y de policía, así como las faltas marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, obviamente en los que participaran

menores de edad. Asimismo se consideraba de gran importancia "hacer hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de la perversión que se originan en nuestra deficiente organización social, a los menores de edad.."¹⁸

El Tribunal para Menores era un órgano colegiado integrado por tres jueces: uno que sería médico, otro que sería profesor normalista y uno más que debía ser un experto en estudios psicológicos. Estos estaban auxiliados de un comité técnico que realizaba estudios de carácter social, médico, psicológico y pedagógico. Las resoluciones que emitía el tribunal eran: amonestación, una especie de libertad vigilada, tratamiento médico o confinamiento a un establecimiento correccional o a un asilo.

Después de los logros obtenidos en un año de funcionamiento, el 30 de marzo de 1928 se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, mejor conocida como Ley Villa Michel.

En ésta ley se determinó que los menores de quince años estarían fuera del derecho penal. Mencionaba que el menor de quince años que infringiera una norma penal era como resultado del "abandono legal o moral, o de ejemplos deplorables de un ambiente social inadecuado o del medio familiar deficiente o corrompido por el descuido, perversión o ignorancia de los padres o de las perturbaciones psicofisicas de la evolución puberal." 19

Unido a lo anterior, se mantuvo la idea de que un menor antes de recibir una pena necesitaba un

¹⁸ Solis Quiroga, Héctor, Op Cit. pág 32

¹⁹ On Cit pag 34

tratamiento adecuado y esencial para poder restablecer su convivencia en la sociedad, así como también que se encontrara a salvo de todas aquellas perversiones que pudieran orillarlo a conductas delictivas, se seguía manteniendo el criterio de considerar más importante las condiciones físicas y mentales del infractor, más que el hecho antisocial mismo

También se determinó que la policía y los jueces del orden común no tendrían más atribuciones que poner a los menores infractores a disposición del tribunal competente. Asimismo apuntó que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal serían auxiliares para la aplicación de medidas de educación. Un procedimiento ante el tribunal duraba como máximo quince días, mismo término que duraba la internación preliminar.

El primer reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal se expide el 15 de noviembre de 1928. Al año siguiente, al expedirse el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se manejó nuevamente que a los menores se les impondrían sanciones de igual duración que a los mayores con la diferencia de que serían sanciones de espíritu educativo.

Dos años más tarde, en 1931, se pone en vigencia otro Código Penal en el cual se aumentaria el limite de la menor edad, siendo de dieciocho años. Los jueces de menores tendrian libertad absoluta de determinar las medidas necesarias para la orientación del menor, siempre y cuando se evitara toda idea represiva.

En ese mismo año los Tribunales de Menores dejaron de depender del gobierno del Distrito Federal va que para 1932 pasaron a depender de la Secretaría de Gobernación.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 dio un nuevo impulso a los Tribunales de Menores, ya que ordenaba que se crearan tribunales en las capitales de los estados así como los lugares donde residiera un Juez de Distrito, el cual fungiria como presidente del tribunal.

El día 22 de abril de 1941 se expide la Ley Orgánica de Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y que deroga, en esta materia, a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esta ley facultó, erróneamente, a los jueces de imponer sanciones previstas en el Código Penal, o sea, penas. Esto era inconstitucional debido a que la autoridad judicial es la única que puede imponer penas y no una autoridad administrativa como lo era el Tribunal para Menores.

Dadas las imperfecciones de la ley antes mencionada, en 1971 fue sugerida la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, por el Doctor Héctor Solís Quiroga, que en ese entonces fungia como Director General de los Tribunales de Menores del Distrito Federal.

Se elaboró un proyecto de ley en el que participaron la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Doctor Sergio García Ramírez y el Doctor Héctor Solís Quiroga. Se envió al Congreso de la Unión y después de discutirse fue puesta en vigor en 1974.

El Consejo Tutelar para Menores contó con un Centro de Recepción el cual admitía a los menores que llegaban por primera vez. Se prefería devolver a los menores con sus familiares, pero en caso necesario de internación, se alojaban en el Centro de Observación, "por el plazo que durara el

estudio, diagnóstico y resolución del caso, con un mínimo de dos días y un máximo de 45, en casos de dificil decisión."²⁰

Las medidas que se aplicaban eran. 1. Libertad vigilada en su hogar original; 2. Libertad vigilada en hogar sustituto y; 3. Internamiento de Institución adecuada. Tenía competencia para tres supuestos diferentes, a saber, en los casos de comisión de delitos, en conductas contrarias a los reglamentos de policía y buen gobierno y cuando se presumiera, fundadamente, una inclinación por una conducta de peligro para sí mismo, su familia o la sociedad.

El Consejo Tutelar para Menores funcionó hasta el año de 1991 ya que un año antes se llevó a cabo un Congreso Internacional por parte de las Naciones Unidas en el que se fijaron nuevas disposiciones para los menores infractores.

El entonces Subsecretario de Gobernación, Licenciado Emilio Rabasa estuvo presente y a su regreso del Congreso nombro una Comisión para elaborar un proyecto de ley acorde a los lineamientos establecidos por la ONU, concluyéndose en marzo de 1991. El proyecto fue continuado por el licenciado Dionisio Pérez Jácome nuevo subsecretario de Gobernación, presentándolo ante el Presidente de la República y sometido ante el Congreso de Unión. Finalmente se aprobó el proyecto que dio vida a la Ley, hoy en dia vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 del diciembre de 1991. Así también, se cambió la denominación de Consejo Tutelar por el de Consejo de Menores del Distrito Federal

²º Solis Quiroga, Hector, Op Cit pags 39 y 40

La exposición de motivos expresó que la finalidad es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos. "Para lograr lo anterior, se reduce la competencia del Consejo a Menores que han violado la Ley Penal y que tengan entre 11 y 18 años de edad.

De ésta manera, se cumple el principio de legalidad, pues no se puede perseguir a menores por los "estados de peligro", ni por conductas que no estén contempladas en los ordenamientos penales."²¹

Conjuntamente a lo anterior, se establece la presunción de inocencia, la posibilidad de ser auxiliado por un defensor, presentar pruebas y en general ser oído en el procedimiento. Se cuenta con un órgano superior colegiado que conoce de apelaciones, etc.

Como se pudo observar, los antecedentes de la justicia de menores, en distintos lugares y en diferentes épocas son muy amplios, cambian constántemente, siempre con el fin de adecuarse en lo posible, al mundo en que vivimos. Las lagunas en las leyes quizá siempre estarán presentes, pero es necesario tomar en cuenta los aciertos y errores del pasado para mejorar la sociedad en que vivimos.

²¹ Rodriguez Manzanera, Luis, Op Cit pag 409

CAPITULO II

GENERALIDADES

2.1. LOS INIMPUTABLES

El presente capítulo se enfoca en determinar el alcance que tienen ciertos conceptos en relación con los menores infractores, así como el vínculo que guardan unos con otros.

Para hablar de los inimputables es primeramente necesario precisar que se entiende por inimputabilidad. Tal término se desprende de la palabra imputar, del latín imputare, que significa poner a cuenta de otro, atribuir.

Imputar, definido como: "atribuir un hecho a un sujeto, pero a parte de la vinculación material, el derecho requiere con el sujeto una relación vinculatoria total, no con el hombre como cosa, sino como persona, como sujeto de derecho." ¹

En cuanto a la significación de imputabilidad parece ser que hay un acuerdo generalizado entre los autores, pero en lo que respecta a si es o no un elemento esencial del delito, varía notablemente.

¹ Enciclopedia Juridica OMEBA, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1977, Tomo XV, pág. 235.

Como se menciona, la imputabilidad es catalogada, por algunos juristas, como un elemento esencial del delito, separado del elemento culpabilidad; a su vez, otros la incluyen dentro de la misma culpabilidad y, otros tantos consideran a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

Al no ser determinante para el presente estudio analizar su naturaleza doctrinal, tan solo se menciona que nos adherimos a la corriente que enuncia a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. Es necesario exponer algunas definiciones al respecto para entender el campo que encierra tal concepto.

La imputabilidad según la define el maestro Ignacio Villalobos será: "una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y querer normalmente."2

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se tiene definida como: "el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción."3

Para Fernando Castellanos Tena la imputabilidad es: "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo." Asimismo dice que en pocas palabras imputabilidad es: "la

² Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, S.A., 5^a Edición, Mexico, 1990, pág. 441.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrua, S.A., 38ª Edición, México, 1997, pág. 218

capacidad de entender y de querer en el campo dei derecho penal."5

Las anteriores definiciones tienen un común denominador, una condición subjetiva, es decir, que la imputabilidad está integrada de un factor de naturaleza psicológica y mental.

Una persona es imputable cuando cuenta con la cualidad de comprender la naturaleza de un acto a realizar y de determinar si ese acto lo llevará a cabo o no. Cuando una persona con la calidad de imputable, comete una conducta antijurídica, de naturaleza penal, en este caso, es culpable y por lo tanto responsable de las consecuencias que se generen y acredor a las sanciones previstas en la ley.

Ahora bien, el otro lado de la moneda es la inimputabilidad, en este caso, a contrario sensu, un sujeto inimputable es aquel que no tiene la aptitud psicológica indispensable para comprender la naturaleza de sus actos, o bien que, comprendiéndolos no le es posible tomar desiciones correctas y abstenerse de ejecutar tales actos, como en el caso de la cleptomanía, piromanía, entre otros.

Los inimputables, al no ser culpables de los actos antisociales que realizan, no pueden ser sujetos a pena alguna, sino que serán sometidos a las medidas de tratamiento existentes.

Por pena se entiende: "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para

¹ Ibidem, pag. 218

31

conservar el orden jurídico."6

La medida de seguridad es comprendida como: "una privación de derechos que persigue una

finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un estado

peligroso."7

Como se menciona, el inimputable, al no ser culpable del acto típico, antijurídico, es excluido

de recibir una pena. El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la

República en materia federal, en su artículo 15 enumera las causas por las que se excluye el

delito determinándose en su fracción VII la excluyente de responsabilidad por causa de

inimputabilidad.

Tal precepto menciona:

"Articulo 15. El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el

carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer

trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera proyectado

su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico

siempre y cuando le fuera previsto o le fuere previsible..."

6 Castellanos Tena, Fernando, Op Cit. pág. 318.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrua S.A., 9a Edición, Mexico, 1996, pág 2097

Por consiguiente, los inimputables, según lo anterior, son aquellos individuos que padecen trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

El ordenamiento en cuestión no define ninguno de los dos términos.

Por trastorno mental se entendería como toda aquella alteración de las facultades mentales de un individuo que le impide captar la esencia de un acto ilícito (capacidad de entender), o bien, que no puede manejarse según la comprensión adecuada (capacidad de querer).

Es la anomalia que afecta la psique de una persona en forma constante, aún presentándose en él intervalos lúcidos.

La frase desarrollo intelectual retardado casí nadie la define. El Diccionario Jurídico Mexicano da una idea del término, diciendo que su origen se debe: "a la insuficiencia mental congénita (oligofrenias) y, en general a la detención del desarrollo cerebral a edad temprana por diversas causas (traumas, tóxicos, infecciones, etc.). Comprende, asimismo, el retardo mental por efecto de grave incomunicación humana y social, como los casos de seguera y sordomudez de nacimiento con carencia absoluta o parcial de instrucción,..."8

La definición anterior expresa que el desarrollo intelectual retardado tiene su origen en factores físicos y agentes patógenos, más nunca se enfoca a la minoría de edad, y es lógico en razón de que un joven que aun no es sujeto del derecho penal (16 o 17 años, por ejemplo), por

Op Cit pag 1651

no cumplir con el límite de la mayoria de edad, padezca una deficiencia en su capacidad mental.

Con respecto a los invidentes y sordomudos, personalmente, considero que si es creible un desarrollo intelectual retardado en razón de que les es más dificil realizar ciertas actividades que resultan comunes para una persona con todas sus aptitudes fisicas y mentales.

Otra razón por la que un sujeto puede estar en una situación de inimputabilidad es, cuando padezca miedo grave en reacción a un estímulo exterior, provocando una conducta típica, pero en un estado psicológico en el cual está inutilizada su capacidad de comprensión. Antes de las reformas de 1994 el artículo 15, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, excluía de responsabilidad, especificamente, por miedo grave y temor fundado, sin que ambos términos pudieran, técnicamente, diferenciarse. La doctrina menciona que cuando hay temor se reacciona concientemente, mientras que, con el miedo se produce una inconciencia, una reacción automática nublando la comprensión.

El miedo grave y el temor fundado, expresaba el texto anterior, se presentaban cuando existiera un mal inminente y grave, en bienes jurídicos propios o ajenos, y que dadas las circunstancias no hubiese lugar a otra determinación y menos perjudicial por parte de quien lo sufriera.

Como se aprecia, existen otras causas de inimputabilidad diferentes a la causal aplicable en relación con el factor edad.

El presente estudio se refiere a los inimputables que son competencia del Consejo de Menores del Distrito Federal. De los casos de inimputabilidad antes mencionados el organismo al cual acabamos de aludir, solo conocera de las infracciones a las leyes penales que cometan los finenores de dieciocho y mayores de once años de edad.

2.2. MENORES INFRACTORES

El maestro Luis Rodriguez Manzanera cita una definición del menor diciendo que: "menor es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos."9

Por su parte el maestro Héctor Solis Quiroga expone que, tomando un punto de vista meramente jurídico, son menores infractores: "quienes habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales."10

En la anterior definición se tiene presente el principio de que nadie es culpable hasta que se demuestra lo contrario. En este caso los menores infractores no son culpables de la comisión de un delito, ya que no se integra este como tal, solo se dice que cometen infracciones a las leyes penales.

Se tiene entendido que un menor de dieciocho años es inimputable, es decir, no tiene la capacidad de querer y entender sus actos, esto jure et de jure; por lo tanto al ser la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad y esta un elemento esencial del delito que no se llega a presentar, no se integra como tal

⁹ Op Cit påg 344.
¹⁰ Op Cit. påg. 76

El maestro Castellanos Tena apunta lo siguiente en lo cual estamos de acuerdo: "Comunmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz."

Los menores de dieciocho años quedan fuera del derecho represivo y solo son sujetos a una medida de tratamiento, y en el caso de un menor entre los dieciséis y diecisiete años, a sabiendas de que pueden llegar a comprender la naturaleza de sus actos, son tratados de igual modo que un menor de 12 años, por mencionar una edad.

En el capítulo anterior se mencionó en algunas ocasiones la palabra discernimiento. Este término, anteriormente utilizado, comprendía la capacidad en el individuo de diferenciar entre el bien y el mal, elaborandose una valoración de principios morales con la finalidad de obrar lícitamente.

Franz Von Liszt entiende por discernimiento: "como la conciencia de la punibilidad del acto cometido, de la madurez mental necesaria para la obtención del conocimiento de la culpubilidad." Edmundo Mezger, por su parte la define como: "capacidad de comprender la

12 Solis Quiroga, Héctor, Op Cit. pág. 51.

¹¹ Op Cit. pág. 230

injusticia del hecho y actuar según esa comprensión."13

Las edades de dieciséis y diecisiete años son consideradas en un criterio muy personal como etapas en las que ya se tiene un completo o en gran parte un juicio valorativo que nos permite razonar en forma más o menos detallada que situaciones son las que nos perjudican y cuales son las que nos benfician, así como también tienen influencia en las personas a nuestro alrededor.

Solis Quiroga al hacer una revisión de varias definiciones acerea del discernimiento concluye que: "las hay psicologistas cuando identifican el discernimiento con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión, con todo el trasfondo de diferencias existente entre unas y otras actividades psíquicas; las hay eticistas, cuando aseguran que el discernimiento es la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo honesto y lo deshonesto, lo lícito y lo ilicito, lo moral y lo inmoral a pesar de las complejidades que tras de tales valoraciones se ocultan; las hay legalistas, que son las que identifican el discernimiento con el cumplimiento o infracción del derecho, con su práctica o la falta en contra de él, con el saber que el acto está prohibido por la ley o el conocer su punibilidad, o simplemente su ilegalidad; las hay sociologistas, cuando se identifica la previa experiencia de la aplicación de castigos a otros infractores o de la existencia de gendarmes y cárceles. Hay quienes combinan la posición legalista con la psicologista, al identificar al discernimiento con el dolo." 14

¹³ Ibidem, pág. 51.

¹⁴ Op Cit. pág. 52.

El criterio del discernimiento tuvo trascendencia en el siglo pasado. El Código Penal de 1871 enunciaba que si un menor de entre nueve y catorce años de edad cometia algún ilicito, correspondía al agraviado demostrar que el menor había obrado con discernimiento, o de lo contrario, quedaba libre de toda culpa. Jugó un papel determinante en la imposición de una pena al menor. Años después se luchó porque desapareciera el criterio del discernimiento, pero ¿en verdad desapareció?.

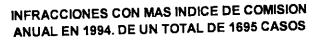
En la actualidad ya no se habla de la palabra discernimiento, sino de imputabilidad. Entendiéndose esta como una cualidad del sujeto que le permite realizar sus actos dentro del orden jurídico como resultado de la capacidad necesaria para quererlos y entenderlos. El discernimiento desde sus más variados puntos de vista, viene a ser la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, llámese jurídicamente, de lo lícito o ilícito. Es una capacidad de entender tal y como lo es la imputabilidad. Las definiciones del discernimiento se enfocan al aspecto entender olvidando el querer, pero si un individuo al discernir, es decir, al crear un juicio valorativo de una situación en específico y al concluir si es adecuado o no realizar tal conducta, se estará ante una determinación ya sea se actuar o de abstenerse.

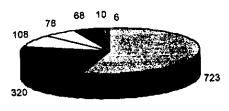
Los menores infractores, con o sin discernimiento, o apropiadamente, con o sin la capacidad de querer y entender (imputabilidad) son excluidos del derecho penal. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal enuncia en su artículo 6° que: "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años tipificadas por las leyes penales..."

Nuestra sociedad evoluciona, cambia de ideas, costumbres, hábitos; lo que antes era visto como un tabú hoy en dia es algo cotidiano, desgraciadamente, como por ejemplo la prostitución.

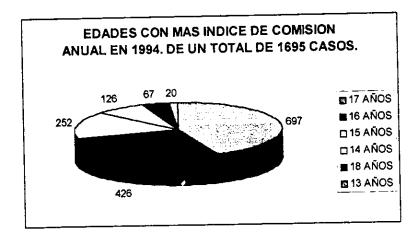
Así como la sociedad en que vivimos cambia notablemente en sus más variados aspectos, el comportamiento de los menores es cada vez más trascendente. Hoy en dia la inteligencia y la precocidad del menor es más desarrollada. Delitos que anteriormente se cometían en forma escasa, como el homicidio o la violación, y más aun que lo llegase a cometer un menor, ahora es una realidad constante. Los programas de televisión, las ideas nocivas que escuchan y aceptan de otros, la educación que reciben, el adelanto en las comunicaciones, etc., hacen que los menores sean cada vez más despiertos, menos inhibidos y que dada la cotidianidad del delito, les sea hasta cierto punto fácil cometer una infracción a las leyes penales.

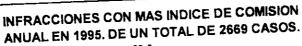
Estadisticas del Consejo de Menores del Distrito Federal demuestran que las edades en las que ingresan en mayor numero a esta institución oscila entre los dieciseis y diecisiete años, y es en esas mismas edades en las que la variedad de infracciones a las leyes penales es mayor

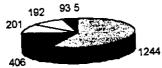




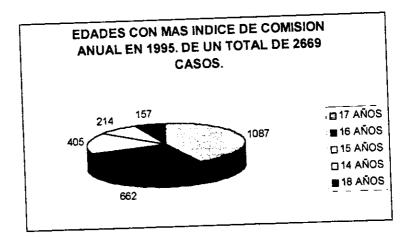
- ROBO AGRAVADO
- ROBO SIMPLE
- DLESIONES SIMPLES
- □ DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
- ■LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LÀ VIDA
- EPRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
- **■**HOMICIDIO

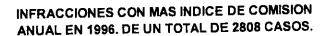


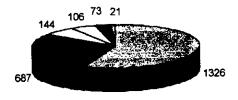




- ■ROBO AGRAVADO
- ROBO SIMPLE
- L'ESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA
- DLESIONES SIMPLES
- ABUSO SEXUAL
- ☑ HOMICIDIO AGRAVADO

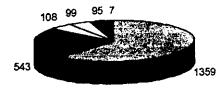




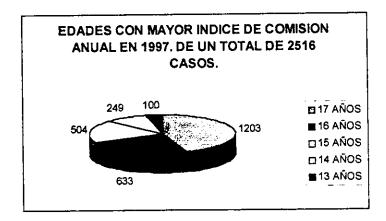


- **≅** ROBO AGRAVADO
- ROBO SIMPLE
- LESIONES SIMPLES
- ☐ TENTATIVA DE ROBO
- ABUSO SEXUAL
- ELESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA

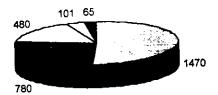




- ROBO AGRAVADO
- ROBO SIMPLE
- ☐TENTATIVA DE ROBO
- LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA
- LESIONES SIMPLES
- IN HOMICIDIO AGRAVADO



INFRACCIONES CON MAS INDICE DE COMISION ANUAL EN 1998. DE UN TOTAL DE 2556 CASOS.



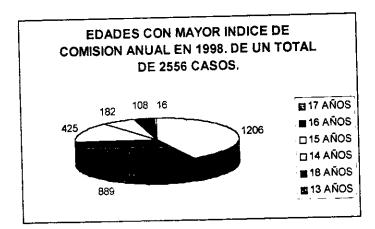
BROBO AGRAVADO

ROBO SIMPLE

☐TENTATIVA DE ROBO

DLESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA

■ DAÑO EN PROPIEDAD AJENA



2.3. LIMITES DE LA MINORIA DE EDAD

Toda ley fija los paramentros en los que tendra aplicación, el campo en el cual tendrá relevancia, con la finalidad de no abarcar, ya sea, insuficiente o extremadamente su objeto. Así, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo, rige en el aspecto territorial a toda la República Mexicana y su finalidad es regular las relaciones entre trabajadores y patrones. No es de excluirse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

En el articulo 6° de la ley antes mencionada se enmarca la competencia del Consejo para conocer de las infracciones a las leyes penales que cometan los sujetos mayores de once y menores de dieciocho años

Hasta 1991 estuvo vigente la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. A diferencia de la ley actual, no se mencionaba en aquella, ni en el Código Penal para el Distrito Federal, los limites de edad en los que sería aplicable tal ordenamiento. Unicamente hacia tal especificación la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal en su artículo 27, fracción XXVI, mencionando que: tenía la Secretaria de Gobernación la facultad de establecer en el Distrito Federal un Consejo. Tutelar para individuos mayores de seis años.

Como se puede observar, el límite inferior de la menor edad se aumentó notablemente, en la ley vigente. Es de aceptarse en su totalidad y sin lugar a dudas que una edad inferior a los once

años (límite inferior actual), es carente de un mínimo juicio valorativo, por consiguiente es completamente irresponsable y no habría lugar a reproche alguno.

Es dificil de imaginar que un menor de once años, dado su limitado desarrollo físico y mental, llegase a cometer un delito grave, con toda intención y con la misma finalidad que pudiese tener una persona mayor.

En el caso de que un menor de once años llegara a cometer una infracción a las leyes penales, no quedará a disposición del Consejo de Menores, sino que será sujeto de asistencia social por parte de instituciones del sector público, social o privado, considerándose a estos como auxiliares del Consejo, estando regulado en el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

El límite inferior de la menor edad no presenta gran problema en sí, ya que por debajo de ese parámetro es aceptable una completa inimputabilidad.

El límite superior de la menor edad ha variado también, según épocas y regiones. Hubo concordancia en excluir totalmente de responsabilidad penal a los menores muy pequeños. Este límite llegó a ser de hasta veinticinco años, como en el caso de Roma, o como en Méixco en el año de 1929, que se manejó la edad de dieciséis años.

Hoy en dia no se tiene duda de que el límite superior de la menor edad en el Distrito Federal es de dieciocho años, aunque en algunos estados de la República se manejen edades diferentes,

como en el caso de Aguascalientes, en el que un sujeto es responsable penalmente a los dieciséis años.

Pero queda la duda y el comentario acerca de que:

- 1. ¿Es posible que haya menores entre dieciséis y diecisiete años que tengan la suficiente capacidad de querer y entender?.
- 2. ¿Que tan dificil sería comprender para un menor entre esas edades que no es aceptable privar de la vida a alguien, apoderarse de algo que no es suyo, de destruir bienes que son ajenos?.

Nuestra sociedad ha presentado cambios, tanto positivos como negativos, y es necesario ajustarse a esos cambios. Si la delincuencia juvenil va en aumento y sabiendo que la condición de menor los hace irresponsables penalmente y que a través eso se escuden, es apropiado pensar que sería adecuado reducir la edad penal a dieciséis años como medio para disminuir los índices delictivos.

2.4. CRIMINALIDAD INFANTIL Y DELINCUENCIA JUVENIL

Hablar sobre estos términos implica analizarlos gramatical y jurídicamente. La palabra criminalidad se relaciona con crimen. Dentro de nuestra legislación no se tienen contemplados los crimenes como tales, a diferencia de legislaciones extranjeras que si hablan de ellos y son acciones penalmente graves que afectan los derechos intrinsecos del hombre, como por ejemplo, la vida.

El termino "infantil", relativo a la infancia o a los niños, nos da la idea de una situación que atañe a un individuo con una escasa edad. Por consiguiente y relacionando las expresiones antes mencionadas resulta inapropiado hablar de "criminalidad infantil" ya que es muy dificil y por lo tanto poco común que un niño con su reducido desarrollo tanto físico como mental pudiera llevar a cabo una conducta, que por su gravedad, sea catalogada como un crimen, unido a que nuestra legislacion penal no contempla tal concepto.

l a expresion "delincuencia juvenil" es comunmente más empleada. La mayoria de la gente, al escucharla, tiene presente la realización de una conducta antisocial por un menor de dieciocho años

Luis Rodriguez Manzanera dice que, "la delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el derecho penal vigente del país en cuestión. Es decir,

delincuente juvenil sería aquel que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales. 115

Por su parte José H. González del Solar menciona que la delincuencia juvenil comprende: "Todas las manifestaciones de disconformidad social advertibles en la menor edad, desde los hechos delictuosos más graves — los tipificados como tales en la ley penal — hasta ciertas irreverencias en el trato con los demás."

Este autor ejemplifica las irreverencias como: negar el saludo, pronunciar palabras altisonantes, etc., siendo éstas, situaciones que afectan más que nada la moral y las buenas costumbres. En este supuesto, el Consejo de Menores no tiene competencia, a diferencia del antiguo Consejo Tutelar que si conocía de tales cuestiones.

Con razón menciona el maestro Solís Quiroga que delincuencia se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal ,es decir, a los hechos que previamente se han descrito como delitos en las disposiciones sobre esta materia.

Asimismo, el autor antes citado se opone al término "delincuencia juvenil", señalando que al no integrarse el delito por la ausencia de imputabilidad y por consiguiente de la culpabilidad como elemento esencial, no hay delincuente. Además dice que no todos los actos que comete un menor son contrarios únicamente a las leyes penales, sino también pueden ser faltas contra reglamentos administrativos, o en su caso actos, que aunque no están prohibidos en una ley,

¹⁵ Op Cit pág. 341

¹⁶ Gonzalez del Solar, Jose H., Delincuencia y Derecho de Menores, Ed De Palma, Buenos Aires, 1986, pag 48

pueden llegar a influir nocivamente en su futuro.

Esta distinción que hace es en razón a que en la anterior Ley de los Consejos Tutelares, en su artículo 2 mencionaba:

" Artículo 2 El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, a si mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten por tanto, da actuación preventiva del Consejo " Hoy en dia, tal amplitud de competencia se ha disminuido acertadamente.

El maestro Rodríguez Manzanera criticó la redacción del anterior precepto apuntando que. "La redacción no nos parece muy afortunada, pensamos por ejemplo, en el joven maniaco depresivo, con inclinación a causarse daño, ¿debe intervenir el Consejo? Por otro lado, ¿acaso la familia no es parte de la sociedad?.

La peligrosidad a que debe referirse la ley es aquella que se manifiesta por la realización de una conducta antisocial.

La peligrosidad (o "temibilidad", como dirian los maestros italianos), es el punto central de la problematica criminológica, pues es el punto de referencia para la intervención del Consejo y para la aplicación (o no aplicación) de medidas preventivas, educativas o terapéuticas "17"

Op Cit pag 393

En otras palabras, se refiere al actuar antisocial, antijurídico del menor, cometer una acción tipificada en la ley penal afectandose los bienes que tutela. Desde un punto de vista en particular, el término delincuencia juvenil si es viable, en razón de que el daño se genera como resultado de la conducta del menor, es decir existe una afectación hacia alguien, aun no estando presente la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y en ciertas edades, proximas a la mayoria de edad, se llega a comprender se por parte del autor, la naturaleza del acto.

Mientras algunos autores dan sus definiciones sobre delincuencia juvenil y otros tantos se oponen al término, lo que si es claro es que los indices de comisión de infracciones a las leyes penales se ha elevado. Desafortunadamente los menores entre dieciséis y diecisiete años son los que intervienen con mas frecuencia. No se puede aceptar que estos no comprendan sus actos o que no puedan conducirse de otro modo, mas aun cuando sus acciones antisociales son producto de la mera diversion o la pereza, que al no interesarse por ser gente productiva, delinquen para allegarse lo que no pueden obtener de forma lícita.

2.5. DIFERENCIAS ENTRE DELITO E INFRACCION A LAS LEYES

PENALES

Se dice que los menores de dieciocho años no cometen delitos, solo infracciones a las leyes

penales. Ahora bien, según la teoría del delito, para que este se integre es necesario que se

conjuguen ciertos elementos que son indispensables para su total formación. El criterio acerca

del número de elementos esenciales varía según cada autor.

Delito, viene del latin, delinquere, y significa: apartarse del buen camino o del sendero

señalado por la ley. Francisco Carrara lo definió como: "la infracción de la ley del Estado,

promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del

hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."18 Para Cuello

Calón es: "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible." 19

Se aprecia que hay concordancia en aceptar que el delito se integra por una conducta, que será

típica, antijurídica y culpable.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en

materia federal, en su artículo 7 da una definición de delito y dice:

Castellanos Tena, Fernando, Op Cit págs 125 y 126

Ibidem, pag 129

"Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Es necesario dar una breve explicación acerca de los términos correspondientes a los elementos que integran el cuerpo del delito, para que de este modo comprendamos claramente si un menor de edad llega a cometerlo.

CONDUCTA. Es la externación de la voluntad del individuo, ya sea en forma positiva o negativa, la cual tendrá una finalidad específica. Se dice que hay acción o la externación de la voluntad es positiva cuando existen movimientos corporales, que como consecuencia producirán cambios en el entorno. Un delito de acción como sería el robo requiere un movimiento del individuo, que en este caso será el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin el derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella legalmente.

Cuando la externación de la voluntad es negativa se está en presencia de la omisión, que consiste en dejar de hacer lo que por ley se debe de realizar. Este es el caso que marca el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal que enuncia:

"Artículo 341. Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa."

La conducta (acción u omisión) puede ser dolosa o culposa como lo contempla el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal. En su artículo 9 advierte que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado tipico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Planteando el problema de la reducción de la edad penal a dieciséis años, es de afirmarse que un menor de esa edad o de diecisiete años puede exteriorizar su voluntad, ya sea, en forma positiva o negativa, dolosa o culposamente.

Otro elemento del delito es la TIPICIDAD. Para entenderla es necesario hablar del tipo penal. Este se explica como: "la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal." Consecuentemente la tipicidad será la adecuación de una conducta al tipo, o sea, a la descripción que hace la ley penal.

Ya quedó antes mencionado que el menor puede realizar una conducta, agregando que esa conducta puede estar tipificada en la ley penal.

La ANTIJURICIDAD es un elemento más del cuerpo del delito entendiéndose esta como la oposición o contrariedad con el derecho. Ignacio Villalobos comenta que la antijuricidad tiene

55

un aspecto material y uno formal. La antijuricidad será: "formal por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley." Tanto el aspecto formal como el material de la antijuricidad forman un solo cuerpo; una es

consecuencia de la otra.

Los menores de edad y para el caso que nos incumbe por el momento, los menores entre dieciséis y diecisiete años pueden realizar conductas típicas y antijurídicas.

Como se apuntó al principio del presente capítulo la imputabilidad, según cada doctrinario, es

un elemento del delito, o bien, es contenido del elemento culpabilidad, o en su caso, es

presupuesto de la culpabilidad.

Sin profundizar extensivamente en la imputabilidad tan solo diremos que es la capacidad de querer y entender. "El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el

autor."22

Hay edades en los menores infractores, en las cuales sin lugar a dudas no se comprende la

naturaleza y alcance de los actos realizados dada su corta edad, como en el caso de un niño de

ocho o nueve años, por mencionar una edad.

Ahora bien, la CULPABILIDAD como otro elemento más del delito se ha definido de la

²¹ Villalobos, Ignacio, Op Cit pag 258

²² Castellanos Tena, Fernando, Op Cit pag. 208

siguiente manera, por el maestro Porte Petit como: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto." Para Ignacio Villalobos es: " el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." 24

Es la relación que se forma entre el sujeto y el acto que ha ejecutado, para responder de las consecuencias jurídicas que se generen. Los menores de dieciséis y diecisiete años al comprender y querer sus actos, como cualidad resultante de su desarrollo mental, pueden y deben de ser culpables y por lo tanto responsables de sus actos.

La PUNIBILIDAD es considerada por algunos autores, como Celestino Porte Petit, como elemento esencial del delito y alude al artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal y dice que, como se expresa en tal numeral, el delito es sancionado por las leyes penales y por consiguiente se exige explícitamente la pena legal.

Otros autores, como Carrancá y Trujillo, dicen que cuando sobreviene una excusa absolutoria no desaparece el delito, tan solo impide aplicar una pena. Hay que hacer la aclaración que las excusas absolutorias son circunstancias en las que los elementos esenciales del delito subsisten, pero se imposibilita que se aplique una pena.

²³ Castellanos Tena, Fernando, Op Cit págs 221 y 222

²⁴ Op Cit págs. 281 y 282

Los menores infractores no son sujetos que reciban alguna pena, tan solo les son aplicadas medidas de tratamiento, aunque solo en determinados casos, como más adelante describiremos con mayor amplitud.

Pasemos ahora a ver que se entiende por infracción a las leyes penales. La palabra infracción es definida por Escriche como: "la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable a la infracción a las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado, e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren."²⁵

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano explica a la infracción como: "La contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión." Según lo anterior, la infracción consiste en la vulneración o incumplimiento, ya sea de una ley, pacto o tratado.

Existen infracciones administrativas que pueden a su vez constituir delitos como sería: la defraudación fiscal, el contrabando, etc.

Se hace una serie de distinciones dentro del Diccionario Jurídico Mexicano entre infracción y delito, a saber:

²⁵ Enciclopedia OMEBA, Op Cit Tomo XV, pág 771

²⁶ Op Cit pág 1711

- " a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.
- b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo: leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal, que protegen la vida, la salud, el patrimonio.
- c) La infracción puede ser atribuida a personas fisicas y morales, el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.
- ch) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere del elemento culpabilidad para existir.
- d) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad."²⁷

El término infracción generalmente se emplea en materia administrativa cuando hay incumplimiento de disposiciones de tal materia y estas guardan escasa relación con disposiciones de carácter penal. La infracción a las leyes penales necesariamente implica, al igual que la comisión de un delito, que un individuo externe su conducta.

²⁷ Ibidem, pag 1711

Las definiciones anteriores hablan de transgresión a la ley, es decir, se está en presencia de la antijuricidad.

Al ser la infracción directamente a las leyes penales, la conducta es típica, porque esta se adecua a la descripción que hace la ley respectiva.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad no existe, ya que los menores de dieciocho años son irresponsables penalmente porque la presunción absoluta de inimputabilidad los protege.

La punibilidad en la infracción a las leyes penales no se presenta, ya que los menores infractores a quienes se les ha seguido un procedimiento ante el Consejo de Menores, no se les impone una pena, tan solo medidas de tratamiento.

Por lo tanto el delito y la infracción a las leyes penales difieren únicamente con respecto a la imputabilidad y a la punibilidad si consideramos a ambos como elementos esenciales del delito, pero fuera de eso, los términos de delito e infracción a las leyes penales son utilizados en función a la edad del sujeto.

2.6. LA CONDUCTA EN LOS MENORES INFRACTORES

La exteriorización de una conducta considerada como infracción a las leyes penales puede tener diferentes origenes o causas catalogándose éstas en factores endógenos y factores exógenos.

Los factores endógenos son el conjunto de elementos o circunstancias de tipo biológico que influyen de cierta manera en el desarrollo conductual del individuo. Dentro de los factores endógenos están los elementos hereditarios, perinatales y postnatales.

Existen teorías sobre la herencia criminológica, pero sin que se pueda determinar aun con total certeza que esta sea causante de conductas delictivas en los descendientes de alguien. Ya lo señala Roberto Tocaven García comentando los criterios manejados por Healy y Spulging diciendo: "se encontraron pruebas de existencia subyacente de tendencias delictivas, a través de ciertos factores hereditarios, como la imbecilidad y la epilepsia, pero no fue posible hallarlos de una manera efectiva, en cuanto a inclinaciones antisociales." 28

La imbecilidad y la epilepsia, como tipos de trastorno mental, provocan una disminación en las capacidades conductuales de quienes las padecen. Su origen es congénito la mayoria de las veces, pero eso no significa que también se transmitan vía cromosómica tendencias por el

²⁸ Menores Infractores, Ed Porrua, S A, México, 1993, págs 25 y 26

delito. Pueden llegar a cometer actos tipificados en las leyes penales pero por su deficiencia no comprenden tal situación ya que actuan automáticamente.

Hablar del factor perinatal es referirse a las circunstancias que afectan a un ser humano proximo a nacer y que pueden tener relevancia significativa en su vida posterior. Tal es el caso del que está por nacer y por algún motivo no recibe el oxígeno suficiente y consecuentemente se produce un daño cerebral, por mencionar un ejemplo. Una lesión cerebral influye determinantemente en el desarrollo del individuo, dado que no percibe y actua del mismo modo en que lo hace una persona con todas sus capacidades.

- El factor postnatal encierra diversas circunstancias que trascienden en el individuo, mencionandose como las más importantes las siguientes:
- l Causas de origen endocrino, refinéndose a la actividad o inactividad de las glándulas de secreción interna como la hipófisis, que en este caso, pueden crear estados de hiperactividad o hipoactividad del organismo
- 2 Epilepsia, enfermedad que altera el control de la conciencia, surge un automatismo y cambios radicales de personalidad, como la inestabilidad del humor.
- 3 Alcoholismo y Toxicomania No cabe duda que ser un consumidor de estas sustancias confleva a una perdida de la capacidad inhibitoria, cambios en la personalidad y como consecuencia realizar actos que en nuestro sano juicio no realizariamos, como el caso de una

conducta delictiva.

También dentro de los factores endógenos esta incluido el aspecto psicológico, que viene siendo el conjunto de acontecimientos y experiencias que vive el individuo como miembro de la sociedad. Situaciones tanto positivas como negativas que disfruta y sufre el hombre, van influyendo en la estructura de su personalidad haciendolo más o menos social.

Los factores exógenos son circunstancias de origen externo al individuo que influyen en él en mayor o menor grado, integrados por el factor familiar, el factor escolar, los medios de comunicación, etc

Todos estos, según su naturaleza, sus valores morales, sus fines, etc. determinan en cierto modo la personalidad y el comportamiento de un sujeto en sociedad. Una familia desunida, en la que existe la promiscuidad, falta de respeto entre sus miembros, y demás, origina actitudes belicosas, inmorales, delictivas

La escuela es un segundo hogar en el cual se sustentan bases importantes para el desarrollo integral de un sujeto. Los menores al asistir a la escuela tienden a copiar lo que ven y oyen. Si el ambiente escolar y las amistades son nocivas es posible que puedan seguir esas tendencias, aunque no siempre sucede

Los medios de comunicación son cada vez mas explicitos y otros tantos son amarillistas; la programación de la television se ha vuelto demasiado violenta y muy poco educacional. Se

llega a mostrar el delito como una forma de adquirir popularidad sin que se le de la importancia y la seriedad merecida

Todos los elementos antes mencionados y otros mas van conformando la personalidad del individuo. Si estos son adecuados su conducta estara dirigida al bien propio sin afectar el ajeno. Una persona con principios morales débiles, con rencores, con apatía, etc., tendrá una conducta antisocial y no le afectara en lo mas mínimo cometer ilícitos para satisfacer sus necesidades o diversiones

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

El procedimiento que se lleva a cabo ante el Consejo de Menores del Distrito Federal, se encuentra regulado en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1991, abrogando la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1974.

El Consejo de Menores es competente, como ya se mencionó, para conocer las infracciones a las leyes penales que sean cometidas por sujetos mayores de once y menores de dieciocho años. Este Consejo se integra por los siguientes órganos:

- 1. El Presidente del Consejo,
- 2. Una Sala Superior,
- 3. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- 4. Los Consejeros Unitarios;

- 5. Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios,
- 6 Un Comité Tecnico Interdisciplinario,
- 7 Los Actuarios,
- 8 La Unidad de Defensa de Menores,
- 9 La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores y;
- 10. Hasta tres Consejeros Supernumerarios

Cada uno con sus funciones específicas señaladas en la misma ley.

3.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Este comienza cuando se sigue una averiguación previa ante el Ministerio Público en la cual se atribuye a un menor de dieciocho años la realización de conductas típicas. Al tener conocimiento el Ministerio Público de tal situación, es su deber poner de inmediato al menor a disposición de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores. Dentro de esta unidad se encuentra la figura del Comisionado, teniendo funciones parecidas a las de un Ministerio Publico

El articulo 35°, fraccion II de la Ley en comento señala las atribuciones del Comisionado y entre las más importantes son las siguientes

- l Investigar las infracciones cometidas por menores a fin de comprobar los elementos constitutivos de la infracción y su probable participación
- 2 Tomar declaración al menor en presencia de su defensor y recibir testimonios.
- 3 Dar fe de hechos y practicar las diligencias de caracter complementario
- 4 Intervenir, protegiendo los derechos e intereses de la sociedad, ante la Sala Superior y los Consejeros Unitarios
- 5 Solicitar al Consejero Unitario que requiera a la autoridad administrativa correspondiente las ordenes de localización y presentación del menor.
- 6 Aportar pruebas, formular alegatos, interponer recursos, etc.

El Comisionado en turno conocerá de la averiguación iniciada y practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la probable participación del menor en la realización de la infracción.

La ley en cuestión maneja el término infracción a lo cual el maestro Guillermo Colín Sánchez expone: "En relación con esto último, quierase o no, y aunque se le califique por el legislador como infracción, lo cierto es que la infracción mínima, si es encuadrable en un tipo penal, corresponde necesariamente al nombre: delito"

Todo menor que es sujeto a un procedimiento goza de determinadas garantías que se encuentran expresadas en el artículo 36° de la ley en comento y son:

- Mientras no se compruebe su plena participación, gozará de la presunción de ser ajeno al asunto.
- 2. Se debe avisar inmediatamente a sus representantes legales o encargados.
- Tiene derecho a una defensa adecuada, ya sea por licenciado en derecho de su confianza o por un defensor perteneciente a la Unidad de Defensa de Menores.
- 4. Una vez que ha quedado a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma sencilla y clara, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en ese acto, en su caso, su

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., 16a Edición, Mexico, 1997, pag 808.

declaración inicial.

- 5. Se le recibirán todo tipo de pruebas y será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.
- 6 Se le facilitarán todos los datos que necesite y que tengan relación con los hechos que se le atribuvan
- 7. Se dictará una resolución inicial que determinará la situación jurídica del menor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que haya sido puesto a disposición del Consejo.

Ahora bien, el Comisionado en turno, tiene veinticuatro horas a partir del momento en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a un menor para turnar las actuaciones al Consejero Unitario correspondiente.

En los casos en que un menor realice conductas no intencionales o cometa una infraccion que corresponda a una conducta tipica que no merezca pena privativa de la libertad o que, en su caso, permita sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado deberán poner de inmediato al menor en manos de sus representantes legales o encargados, quedando estos obligados a presentarlo ante el Comisionado cuando se requiera. A su vez se fija en ese mismo momento la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

A partir de que el Comisionado turne las actuaciones al Consejero Unitario, este último radicará el asunto, abrirá el expediente correspondiente y practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias para dilucidar los hechos

Para el caso de que el menor implicado no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, este solicitará a la autoridad administrativa competente su localización, comparecencia o presentación en los términos de la ley en comento. En este caso el Consejero encomienda al Ministerio. Público para que este solicite al juez penal el libramiento de la orden correspondiente.

3.2. RESOLUCION INICIAL

Desde el momento en que el presunto infractor esté a disposición del Consejero Unitario, cuenta este último con el término de cuarenta y ocho horas para determinar la situación juridica del menor en relación a los hechos que se le atribuyan, emitiendo la llamada Resolución Inicial Este término puede ser ampliado hasta por otras cuarenta y ocho horas a petición del menor o de los encargados de su defensa.

Se debe informar al menor, en forma sencilla y clara y en presencia de su defensor, el nombre de quien o quienes lo acusan, la infracción que se le atribuye y el derecho a no declarar, pudiendo, en su caso, rendir su declaración inicial en ese momento.

La resolución inicial debe contener ciertos requisitos que están regulados en la ley en cuestión y dice lo siguiente

"Articulo 50 La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos

- 1 Lugar, fecha y hora en que se emita.
- Il I os elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilicito tipificado en las leyes penales.
- III Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.

IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedo o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emite y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe "

Ahora bien, la resolución inicial puede tener sentidos diferentes, a saber:

- 1 Puede decretarse que no habrá lugar a la sujeción del menor al procedimiento,
- 2 Sujeción del menor al procedimiento, quedando éste bajo la guardía y custodía de sus representantes legales o encargados, o
- 3 Sujeción al procedimiento, quedando el menor a disposición del Consejo, propiamente en los Centros de Diagnostico

En el primer caso mencionado la resolución emitada es en razón de que no se haya acreditado la infracción y, o la probable participación del menor

El segundo caso se da en función de la naturaleza de la infracción, es decir, una conducta tipificada en las leyes penales con pena que no sea de privación de la libertad o que en su caso sea de pena alternativa permite al menor que permanezca bajo la guardia y custodia de sus representantes legales o encargados, sin olvidar que se debe, primeramente, garantizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Esto pareceria un tipo de libertad provisional, ¿ o no? En el supuesto caso de que no se tengan noticia de los representantes legales o encargados del menor, éste será puesto a disposición del órgano de asistencia social correspondiente.

El tercer supuesto se presenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37, segundo párrafo de la ley en comento, que dice

"Artículo 37.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que corresponda a aquellos ilicitos que en la leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico hasta en tanto se dicte la resolución definitiva..." Entonces, si la resolución inicial ordena la sujeción del menor al procedimiento, entonces se abre la instrucción

3.3. INSTRUCCION Y DIAGNOSTICO

Tercera etapa del procedimiento para menores que tiene una duración máxima de quince días habiles contados a partir de la notificación de la resolución inicial

Dentro de esta fase se practicara el diagnostico biopsicosocial al menor y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. En el artículo 89 de la ley en comento se define el diagnostico como.

"Artículo 89 El diagnóstico es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor"

Ahora bien. Colin Sanchez lo define asi "El diagnostico tiene por objeto el conocimiento etiologico de la conducta, relacionada con el delito o la infracción cometida por el menor, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que faciliten el conocimiento de la estructura biopsicosocial del mismo y cuales deben ser la medidas encaminadas a su adaptación social".

Dentro de la instrucción se presentaran las pruebas procedentes por parte del defensor del menor y del Comisionado, contando con cinco dias hábiles, contados a partir de la fecha en

-

Op Cit pag 811

que surta efectos la notificación de la resolución inicial.

Las pruebas se ofrecen por escrito. Son admisibles todos los medios de prueba que no estén prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Tal como lo menciona el articulo 206 del Código antes citado, es admisible toda prueba, de acuerdo a los términos del artículo 20 Constitucional, fracción V, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.

Así también, el Consejero Unitario, dentro de ese mismo plazo puede recabar, oficiosamente, pruebas y ordenar se practiquen diligencias, a su juicio pertinentes, para esclarecer aun más los hechos.

Para valorar las pruebas que se ofrezcan durante el procedimiento se atenderá a lo que marca el artículo 57 de la ley para menores.

"Artículo 57. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento."

Se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, fundamentando y motivando en la resolución definitiva la valoración realizada

Una vez concluido el plazo para ofrecimiento de pruebas, a partir de ahi se cuenta con otro plazo máximo de diez días hábiles para que se lleve a cabo, dentro de éste, la audiencia de pruebas y alegatos

Esta audiencia se deberá realizar en un solo día, salvo cuando, segun las circunstancias del momento, se tenga que concluir al siguiente día hábil

Dentro de la misma audiencia se van a presentar los alegatos. Estos deben ser formulados por escrito, aunque se concede, tanto al defensor del menor como al Comisionado, en una sola ocasión, media hora para exponerlos verbalmente Hasta antes de que dicte la resolución definitiva, los órganos del Consejo pueden practicar o ampliar cualquier diligencia probatoria a fin de confirmar la existencia de la infracción y la participación del menor.

3.4. DICTAMEN TECNICO INTERDISCIPLINARIO

Este dispositivo es emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario tomando como base el diagnóstico biopsicosocial proporcionado por el área técnica

El artículo 60 de la multicitada ley expresa los requisitos que debe reunir el dictamen, a saber:

"Artículo 60. El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I Lugar, fecha y hora en que se emita,

II Una relación suscinta de los hechos biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan segun el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan

a) La gravedad y naturaleza de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconomico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba

en el momento de la realización de los hechos, y

d) Los vinculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas

IV Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de proteccion, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno conforme a lo previsto en la presente ley; y

V El nombre y firma de los integrantes del Comité Tecnico Interdisciplinario

3.5. RESOLUCION DEFINITIVA

Cerrada la instrucción como consecuencia del desahogo de todas las pruebas ofrecidas, tanto por el menor como por el Comisionado, formulados los alegatos y recibido el dictamen tecnico, el Consejero Unitario procederá a emitir la resolución definitiva

La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, notificándose de inmediato al menor, a sus representantes o encargados, a su defensor y al Comisionado. La resolución puede tener dos sentidos:

a) Que se acredite la conformacion de la infracción así como también la participacion del menor en ella; como consecuencia de lo anterior se individualizara la medida que se haya determinado en base al dictamen técnico

b) Que no se acredite la existencia de la infracción, la participación del menor, o ambas, procediendose a la entrega del menor a sus legitimos representantes o encargados y a falta de ellos a una institución de asistencia para menores

El artículo 59 de la ley en comento enuncia los puntos que debe contener la resolución definitiva y son los siguientes:

"Articulo 59 La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Una relación suscinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerandos, los movimientos y los fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción y la plena participación del menor, se ordenará que este sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y las del Secretario de Acuerdos, quien dará fe."

Como lo menciona el maestro Luis Rodríguez Manzanera, el artículo 20, fracción II, el artículo 59, fracción V, y el artículo 88 mencionan que el Consejero Unitario, al individualizar la medida que se tenga que aplicar a un menor infractor, tomará en consideración el dictamen técnico emitido en el procedimiento. Menciona el maestro que: "Lo importante aquí es saber que tanto obliga el Dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario al Consejero Unitario" 3

³ Op Cit pág 423

Ahora bien, es necesario hablar del recurso de apelación dentro del procedimiento de menores. Este medio de impugnación se puede promover, únicamente, en contra de las resoluciones inicial, definitiva y la que modifica o da por concluido el tratamiento interno.

La Sala Superior del Consejo de Menores es quien conocerá de las apelaciones, resolviendo dentro de los tres días siguientes a su admisión, en los casos en que se impugne la resolución inicial. Cuando el recurso es promovido para cambiar el sentido de la resolución definitiva o la resolución que modifica o da por terminado el tratamiento, contará la Sala Superior con cinco dias hábiles a partir de su admisión.

El recurso de apelación se interpone por escrito, expresando los agravios correspondientes, ante el Consejero Unitario que conoce del asunto, dentro de los tres días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnarse y substanciándose en una sola audiencia. Los únicos que pueden promover el recurso son el defensor, los legitimos representantes o encargados del menor y el Comisionado.

Se puede resolver el recurso en varios sentidos a saber-

- 1 Sobreseimiento, para los casos previstos del artículo 76 de la ley en cuestión;
- 2. Reafirmar la resolucion impugnada.

- 3 Modificar la resolución impugnada.
- 4 Revocación, reponiéndose el procedimiento, o
- 5 Revocación lisa y llana

3.6. MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO INTERNO Y EXTERNO

La Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores es la encargada de la aplicación de las medidas determinadas a los menores infractores para lograr su adaptación social. Existen tres tipos de medidas que el Consejero puede resolver , y que serán aplicadas conjunta o separádamente según la gravedad de la infracción y las condiciones personales del menor.

Están las llamadas medidas de orientación, cuya finalidad esencial es lograr que el menor infractor no realice nuevas infracciones a las leyes penales. Este tipo de medidas comprenden la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural y la recreación y el deporte.

La amonestacion es la observacion que se le hace al menor infractor por parte del Consejero Unitario, haciendole entender la naturaleza de su conducta y así evitar que actue antisocialmente otra vez

El apercibimiento es la intimación o advertencia severa hecha al menor, también llevada a cabo por el Consejero, para que aquel cambie su conducta, por la sospecha de que pueda infringir nuevamente la ley y de que en caso de que así sea le será aplicada una medida más severa.

La terapia ocupacional es propiamente trabajos en favor de la comunidad

La formación ética, educativa y cultural consisten en proporcionar, en forma permanente y continua, normas y valores necesarios para su adecuada convivencia en sociedad.

La recreación y el deporte es fomentar que el menor ocupe su tiempo libre en actividades sanas.

Hablemos ahora sobre las medidas de protección. También su finalidad es lograr que el menor infractor no se vuelva reiterante. Estas medidas son las siguientes:

- a) Arraigo familiar: es poner al menor a disposición de sus representantes o encargados, responsabilizándose de la protección, orientación y cuidado del primero y presentándolo en los centros de tratamiento en forma periódica.
- b) Traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar que es reincorporar al menor a su hogar o al lugar donde recibia los satisfactores necesarios para su subsistencia, con la salvedad de que ese lugar haya influido en su conducta infractora.
- c) Inducción para asistir a instituciones especializadas determinadas por el Consejo y que serán públicas y gratuitas quedando abierta la posibilidad de solicitarse al mismo la práctica en instituciones privadas, corriendo los gastos a cuenta del solicitante.
- d) Prohibición de asistir a determinados lugares y conducir vehículos, en razón de que hay sitios que pueden influir nocivamente en el desarrollo conductual del menor; en el segundo

caso, es por la falta de cuidado y responsabilidad que aun no adquiere el menor, necesaria para una situación tan delicada como conducir un automóvil.

Dentro de toda esta gama de medidas, el menor estará a cargo de sus representantes legales o encargados, caso contrario a lo que sucede en el tratameinto en internación que a continuación se describirá.

El artículo 110 de la multicitada ley da una definición de tratamiento y dice que es: " la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor"

El tratamiento, ya sea, interno o externo está encaminado a transformar los aspectos negativos de la personalidad del menor; inducirlo a los buenos hábitos tanto individuales, como familiares y sociales; fomentar el respeto a las normas que regulan nuestra convivencia dentro de la sociedad.

Se señala que el tratamiento debe ser integral (ya que toma en cuenta todos los aspectos biopsicosociales del menor), secuencial (porque la evolución del mismo va en función de los avances del menor), interdisciplinario (por la intervención directa de diversas ramas del conocimiento) y dirigido al menor con apoyo de su familia (porque cada tratamiento es distinto según el menor y su familia).

El tratamiento que se le asigne al menor puede ser en centros de tratamiento, previamente determinados por el Consejo, cuando se está en el caso del tratamiento interno, o para el caso de que se hable de tratamiento externo, el menor estará bajo la guarda y custodia de su familia, es decir, el tratamiento se le aplica en su medio sociofamiliar o en los llamados hogares sustitutos, que es otra modalidad de este tratamiento

Ambos tratamientos (interno y externo) están adecuados a las muy particulares características de cada menor infractor, tomando en cuenta su edad, sexo, que tan inadaptado se encuentra, la gravedad de la infracción cometida, etc

La ley en comento habla de un máximo de duración tanto para el tratamiento externo como para el interno, siendo de un año para el primero y de cinco años para el segundo.

No se maneja un mínimo de duración de los tratamientos, pero tomando en consideración lo que marca el artículo 62, en su última parte, se debe realizar una evaluación de la medida a los seis meses de iniciada esta; por consiguiente se deduce que la medida tiene una duración mínima de seis meses

3.7. SEGUIMIENTO POSTERIOR

Como se mencionó en la última parte del capitulo anterior, la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores debe emitir un informe sobre el desarrollo correspondiente de las medidas impuestas al menor infractor, a los seis meses de iniciada la aplicación de estas.

El Comité Técnico Interdisciplinario, tomando en cuenta el informe rendido, emite un dictamen técnico, evaluando el progreso de la medida y haciendolo del conocimiento del Consejero Unitario correspondiente. El Consejero en base a lo anterior puede determinar que continue con la medida, se concluya o se modifique la misma. Si se continua o se modifica la medida los subsecuentes informes se realizaran cada tres meses.

La conclusión del tratamiento se presentará según lo determine el Consejero Unitario, sin rebasar el limite establecido en la resolución que fijó la aplicación de las medidas. Una vez que el tratamiento ha llegado a su término se procederá al seguimiento técnico a través de la unidad encargada para tal efecto. Su objeto es que se reafirme y consolide la total adaptación del menor que infringió en determinado momento la ley penal, y que se evite en lo posible, su reiteración.

3.8. LOS DELITOS GRAVES EN LOS MENORES INFRACTORES

La legislación penal distingue entre delitos graves y delitos no graves. De esto depende si el probable delincuente tiene derecho a su libertad provisional. Se catalogan como delitos graves y no se puede hacer efectiva la libertad provisional a los actos que lesionan de sobremanera los intereses de la sociedad.

Para el caso de los menores infractores es igual, ya que como se enuncia en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, aquellas conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no se admita libertad privisional, cuando se dicte la resolución inicial, el menor permanecerá en los centros de diagnóstico.

El artículo 268, quinto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enuncia cuales son esos delitos graves, a saber:

"Artículo 268.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el

cociente que se obtiene de sumar la pena minima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Un menor que se encuentra en las edades de dieciséis o diecisiete años le es posible comprender el delito de homicidio. Los párrafos anteriores enuncian en que momento se está ante un delito grave y, si leemos la linea anterior y nos colocamos en ese supuesto veremos que el término medio aritmético del delito de homicidio es mucho mayor a cinco años, por consiguiente no obtiene su libertad provisional otorgada por el Consejo y permanecerá en el mismo.

El articulo 118 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal enuncia que la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores debe contar con centros especiales que se encarguen de los menores que han manifestado gran inadaptación y pronostico negativo, tomando en cuenta:

- a) Gravedad de la Infracción;
- b) Alta agresividad;
- c) Elevada posibilidad de reiteración;
- d) Alteraciones graves de conducta anteriores a la comisión de la infracción;
- e) Falta de apoyo familiar; y
- f) Ambiente social criminógeno.

Un menor que comete una infracción a las leyes penales, calificada como grave, es destinado a aplicársele el tratamiento interno, en los centros respectivos, teniendo una duración máxima de cinco años. El establecimiento para menores autores de infracciones graves es el Centro de Atención Especial Alfonso Quiroz Cuarón. Con respecto a lo anterior, posteriormente se hará el comentario respectivo.

En las estadisticas que elabora el propio Consejo de Menores se puede observar que los individuos de edades entre dieciséis y diecisiete años son los que cometen más infracciones a las leyes penales, así como también los que más realizan infracciones graves, como el robo agravado.

Un menor de dieciseis o diecisiete años es inimputable, según la ley, pero en realidad estos individuos, ¿no comprenden que quitarle la vida a otra persona, o apoderarse de algún objeto ajeno a su propiedad, son conductas que no se deben realizar, que son perjudiciales tanto para ellos como para otros?. A mi parecer si lo logran comprender y, aun con esa comprensión las llevan a cabo, siendo necesario que sean responsables de sus actos antisociales.

3.9. COMENTARIOS

La presente ley sobre menores infractores tiene ciertas disposiciones que pueden causar confusión o controversia, claro está que lo que se busca al emitirse una ley es que no existan lagunas que puedan afectar de algun modo la aplicación de la misma.

Esta ley dice que el Consejo de Menores es un organo administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación, es decir, del Poder Ejecutivo Federal El Consejo tiene funciones jurisdiccionales ya que ante el se lleva un proceso que el mismo resuelve y emite una resolución, semejante a las funciones de un juez.

En este procedimiento el que resuelve sobre la situación jurídica de un menor, ante quien se desarrolla la instrucción y quien emite la resolución definitiva, no es un juez sino un consejero

El artículo 11 menciona que el Consejo es competente para conocer de las infracciones a las leves penales cometidas por individuos mayores de once y menores de dieciocho años de edad. Esa será su competencia. A su vez menciona que los menores de once años serán sujetos de asistencia social por parte de instituciones del sector público, social y privado y estos serán considerados como auxiliares del Consejo.

Porque se les considera auxiliares del Consejo, si una persona menor de once años no está

sometida a la jurisdicción de éste, a quien supuestamente se le auxiliará?. Por lo tanto las instituciones de asistencia no deben ser consideradas como auxiliares de ese organismo.

En el artículo 35 de la ley en comento se habla de los comisionados. Estos tienen funciones de procuración similares a las funciones que desempeña un Ministerio Público en un procedimiento para adultos, a excepción de que no puede ejercer acción penal, ya que constitucionalmente el único facultado es este último y que además el procedimiento en cuestión no tiene naturaleza penal

Ahora bien, el Comisionado, investiga las infracciones, toma declaraciónes, recibe testimonios, etc., pero para el supuesto en que tenga que localizar o presentar a un menor, este requerirá al Consejero Unitario para que este a su vez solicite las órdenes de localización y comparecencia al Ministerio Publico y él a su vez las requiere al Juez penal ordinario.

No es lógico ni adecuado que se requiera la intervención de otras autoridades, que actúan en un procedimiento penal para adultos u ordinario, cuando en la misma ley se crean a los Comisionados y Consejeros con atribuciones específicas y de suma importancia para el desarrollo del procedimiento especial

Cuando en una resolucion definitiva se determina que un menor debe quedar sujeto a tratamiento externo, éste puede tener dos modalidades a saber

- 1 En el medio sociofamiliar del menor, o
- 2 En hogares sustitutos

En el primer supuesto no cabe la duda de que se pueda aplicar y obtener los resultados deseados. Pero cabe el comentario respecto a los hogares sustitutos ya que es dificil que una familia estable, en la que sus miembros se desenvuelven en sociedad de una manera adecuada y con principios sólidos, acepten que un menor infractor sea parte de su círculo. Tendrían la preocupación de que en cualquier momento ellos serían víctimas de ese menor.

Este tipo de hogar sustituto no se lleva a cabo en la práctica, únicamente el supuesto que se presenta es, colocar al menor en instituciones de asistencia social, como por ejemplo. Casa Alianza. Aun en este caso se había de tratamiento externo en hogar sustituto.

Otra situación de polémica se presenta cuando un menor sujeto a tratamiento, ya sea, interno o externo, cumple la mayoria de edad. Por ejemplo: alguien comete una infracción a las leyes penales a los diecisiete años de edad. Se le lleva el procedimiento correspondiente y se resuelve que se le aplíque un tratamiento interno de tres años. Este sujeto cumplirá la mayoria de edad, terminando su tratamiento a los veinte años, sin embargo seguirá siendo tratado como un menor Debería hacerse una disposición similar a las existentes en algunos Codigos Penales de los Estados de la República que disponen que un menor al cumplir la mayoria de edad puede pasar del centro de menores al centro de reclusión para adultos, dado que ya tiene esa condición

El Código Penal para el Estado de Oaxaca dispone en su artículo 136 que si un menor cumple la mayoria de edad antes de terminar su período de reclusión, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si el sujeto es trasladado al establecimiento destinado a mayores. Cabe aclarar que en este Estado la mayoria de edad se obtiene a los dieciséis años, siendo criticable que en esa región de la República Mexicana haya un índice delictivo menor al del Distrito Federal.

No parece justo ni equitativo que si un menor que comete un delito grave, por decir, homicidio, sea internado en un centro de tratamiento por un tiempo máximo de cinco años, siendo que la pena de un homicidio simple va de ocho a veinte años de prisión.

La presente ley sobre menores infractores ha evolucionado en gran medida con las anteriores leyes en esta materia, pero como la gran mayoria de lo que realizamos, no son cosas perfectas sino perfectibles y es deber de nosotros mismos adecuar las leyes a las demandas vigentes de la sociedad

En este caso, si la delincuencia va en aumento y la participación de individuos con edades que oscilan entre los dieciséis y diecisiete años también ha crecido, sería más que necesario adecuar la situación penal de estos sujetos haciéndolos responsables jurídicamente y de que otra forma que siendo más estrictos reduciendo la edad penal a dieciséis años

3.6. MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO INTERNO Y EXTERNO

La Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores es la encargada de la aplicación de las medidas determinadas a los menores infractores para lograr su adaptación social. Existen tres tipos de medidas que el Consejero puede resolver , y que serán aplicadas conjunta o separádamente según la gravedad de la infracción y las condiciones personales del menor.

Están las llamadas medidas de orientación, cuya finalidad esencial es lograr que el menor infractor no realice nuevas infracciones a las leves penales. Este tipo de medidas comprenden la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural y la recreación y el deporte.

La amonestación es la observación que se le hace al menor infractor por parte del Consejero Unitario, haciéndole entender la naturaleza de su conducta y así evitar que actue antisocialmente otra vez

El apercibimiento es la intimación o advertencia severa hecha al menor, también llevada a cabo por el Consejero, para que aquel cambie su conducta, por la sospecha de que pueda infringir nuevamente la ley y de que en caso de que así sea le será aplicada una medida más severa.

La terapia ocupacional es propiamente trabajos en favor de la comunidad

CAPITULO IV

LA EDAD PENAL Y NUESTRO DERECHO ACTUAL

4.1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Nuestra Constitución es la norma de mayor jerarquia en nuestro país; consta de 136 artículos y se divide en parte dogmática y parte orgánica. La dogmática comprende los primeros veintinueve artículos enunciando las llamadas garantias individuales; la orgánica comprende del artículo treinta al ciento treinta y seis dentro de los cuales se describe la estructura del estado mexicano y otros aspectos como la supremacia de la misma y su inviolabilidad. Como sabemos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es norma suprema y por consiguiente todas las leyes de nuestro país no pueden ir en contra de aquella.

En el artículo 18 Constitucional, penúltimo parrafo, se menciona que:

"Articulo 18. ...

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores

En este numeral se otorga la facultad de poder elaborar los complejos necesarios para dar atencion a todo aquel individuo considerado como menor infractor. Cada Estado de la

República, así como la Federación, están facultados para crear sus propias instituciones para tal efecto, dandose consecuentemente, una divergencia de criterios, como lo que se presenta en la edad penal

Ahora bien, el articulo 34 Constitucional, en su fracción I, otorga la calidad de ciudadano mexicano al sujeto que cumpla dieciocho años, además de tener un modo honesto de vivir.

De aqui se parte que, cumpliendo dieciocho años de edad se logra una calidad distinta de mexicano y por consiguiente acarrea una serie de derechos y obligaciones, como lo es el derecho de voto, desempeñar cargos concejiles, etc

No se menciona expresamente, en algún artículo en específico, que todo aquel sujeto que no haya cumplido dieciocho años, sea considerado como menor de edad. La única disposición que menciona algo al respecto es la Convención sobre Derechos del Niño celebrada en el año de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 25 de Enero de 1991

Nuestra Constitución dispone que todo tratado celebrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado será ley suprema de toda la Unión.

En dicha Convención se dispone en su artículo primero que

"Se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. La única excepcion establecida es la de que haya alcanzado antes la mayoria de edad, en virtud de la ley

que le sea aplicable en el país al que pertenezca."

Por consiguiente, se considera en dicha convención al menor de dieciocho años como niño, expresando la salvedad de que según la ley aplicable en cada país, se determinará la edad, y como nuestra Constitución faculta a los Estados de la Federación para legislar en materia de menores infractores se origina una diversidad de criterios para determinar la edad penal.

4.2. COMPARATIVA ENTRE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y OTROS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Para el presente apartado se han consultado los Códigos Penales de los Estados de Aguascalientes, Chiapas y Oaxaca confrontándolos con las disposiciones existentes dentro del Código Penal para el Distrito Federal en materia de menores infractores

Anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal regulaba en su Libro Primero, Título Sexto, lo relativo a la delincuencia de menores en los artículos 119 al 122, mismos que fueron derogados posteriormente al entrar en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal

Hoy en día, el Código Penal para el Distrito Federal no hace ninguna referencia a menores infractores y tampoco determina expresamente cual es la edad en la que un sujeto es responsable penalmente, debido a que se enuncia claramente en el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

El artículo 15, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a los menores infractores, aunque no de forma clara, y dice lo siguiente:

"Articulo 15 El delito se excluye cuando"

VII Al momento de realizar el hecho tipico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilicito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado,..."

Ya se expresó en el capítulo segundo del presente trabajo que al menor de dieciocho años se le considera, erronoamente, en ciertos casos, a mi parecer, como un sujeto inimputable, o sea, que no tiene la capacidad de querer y entender sus actos.

Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, dentro del Titulo Sexto, Capitulo Unico, hace referencia a los menores infractores y algunas disposiciones aplicables a los mismos. y digo algunas, ya que la normatividad correspondiente en esta materia se encuentra dentro del Codigo de Procedimientos Penales para este Estado

Volviendo al Código Penal en comento, en el articulo 123 se menciona lo siguiente "Articulo 123 Los menores de dieciséis años que comentan infracciones a las leyes penales, seran internados por el tiempo que sea necesario para su correción educativa."

Por su parte, el artículo 127 del mismo código menciona. Cuando el menor llegue a los dieciseis años antes de terminar su período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores, teniendo en cuenta la conducta observada por el menor, y si el cambio de

lugar de reclusión favorece o perjudica a su adaptación social."

El Código Penal para Aguascalientes determina claramente que un sujeto es inimputable antes de los dieciséis años; después de esta edad es responsable de sus actos

¿Porque si en un Estado como lo es Aguascalientes, en el cual hay un menor indice delictivo comparado con el Distrito Federal se maneje una edad limite de la imputabilidad menor que en la misma capital de la República?

Continuando con el Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 123, se enuncia que ... "Se consideran como menores, para los efectos de esta ley, las personas que al delinquir no hayan cumplido quince años de edad."

Este codigo tinene una disposición semejante a la que se maneja en el Código de Aguascalientes y es que en el artículo 133 faculta al Tribunal para Menores de acordar que el sujeto sea puesto en un establecimiento de prisión cuando cumpla quince años de edad y no hava concluido aun su período de reclusión

En este caso, la edad en la que un sujeto es responsable penalmente, es a los quince años, siendo esto algo incoherente, desde un punto de vista muy particular, debido a que la delincuencia en el Estado es menor, los jóvenes están menos maleados, existe un gran número de comunidades indígenas que debido a sus usos y costumbres es difícil que lleguen a delinquir. Sin embargo, en el Distrito Federal y en otros Estados con mayor indice delictivo, la

resposabilidad penal se adquiere hasta los dieciocho años

Continuando en la misma linea, el Código Penal para el Estado de Oaxaca determina en su artículo 133 que

"Los menores de dieciseis años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

El segundo parrafo del artículo 136 dice que si el menor cumple dieciséis años antes de concluir su periodo de reclusion, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado a establecimiento destinado a mayores

Tambien, dentro de esta legislación existe la posibilidad de que un sujeto que deja de ser un menor inimputable, al momento de adquirir la mayoria de edad, sea tratado como tal

En el Distrito Federal así como en otras entidades se han creado leyes especiales para el tratamiento de menores infractores. En otros Estados la regulación correspondiente se encuentra incluida dentro del mismo codigo penal de la entidad.

En Estados con menor indice delictivo en comparación con el Distrito Federal, se maneja una edad penal menor a la de dieciocho años y se tiene la posibilidad de que el menor que deja de tener tal condicion le sea aplicada una sanción correspondiente a un imputable, si aun no concluye su período de reclusion

Esto último no sucede en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, ya que el artículo 124 dice que, el tratamiento impuesto al menor no se suspende aun cuando este haya cumplido la mayoria de edad, es decir, que siendo ya un imputable se le seguirá considerando como un menor aunque ya no lo sea.

4.3. ANALISIS A LA INICIATIVA EN LA QUE SE PROPUSO LA REDUCCION DE LA EDAD PENAL DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1996

La reducción de la edad penal siempre ha sido un tema polémico, ya que existen opiniones que se oponen y otras tanta que están a favor.

Dentro de la Iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada ante el Congreso de la Unión, en el año de 1996, se manejo que los sujetos que hubiesen cumplido dieciséis años fueran responsables penalmente.

En uno de los puntos de dicha iniciativa se determinaban los ámbitos espacial y personal de aplicación de la ley delimitándose que esta se aplicaria en toda la República y a todas las personas a partir de los dieciséis años de edad.

Se mencionó que la entonces actual estadística delictiva mostraba que en la comisión de delitos había un alto índice de participación de menores de edad, y que a su vez empezaba a incrementarse con relación a la delincuencia organizada.

Que aun cuando en los últimos años ha sido muy discutida la posibilidad de reducir la edad penal, habiendo resistencia de que se generalice para todos los delitos, se considera, sin embargo, justificable hacerlo con respecto a la delincuencia organizada, teniendo dicha

medida, con un carácter excepcional Asimismo, de la propia iniciativa se desprende que a los menores de edad se les impondria hasta la mitad de las penas previstas para el delito de que se trate.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fue aprobada con posterioridad pero el tema de la reducción de la edad penal quedó de lado, debido a la oposición de la misma.

El hecho de querer reducir la edad penal a dieciséis años no solo consiste en hacer responsable a un sujeto de la comisión de un delito, sino que trae implícitas otras cuestiones, como sería reducir la edad para votar en la elecciones, por mencionar alguna, pero lo que si es determinante es lograr que la delincuencia disminuya, que los hoy menores consideren la posibilidad de que al cometer un ilícito penal serán sancionados penalmente y que esa sanción consistiría en la privación de su libertad

4.4. COMENTARIOS

Las estadísticas de ingreso del Consejo de Menores muestran claramente el constante aumento de las infracciones a las leyes penales, y más aun las cometidas por sujetos de cades entre los quince y diecisiete años.

Los individuos entre estas edades cometen con frecuencia y desinhibídamente infracciones graves como son: homicidio, robo calificado, violación, etc.

Es de considerarse que una persona que se encuentra en las edades antes planteadas puede comprender que abusar sexualmente de alguien es malo, reprochado o como lo quiera llamar. Aquel individuo que maneja en forma veloz el automóvil de su papá comprende que puede llegar a chocar o atropellar a alguien. Asimismo puede dejar de acelerar y manejar apropiadamente, es decir, puede aplicar su capacidad de entender y querer.

Es una realidad que la situación económica, social, cultural, etc. en nuestro país es cada vez más dificil, pero no es posible admitir, en una sociedad tan dinámica como la nuestra, un incremento en la delincuencia, delincuencia que es cada vez más joven, oscilando entre los dieciséis y los dieciocho años, y que por ser considerados como inimputables jurídica y no realmente, no sean responsables de sus actos antisociales. Cometen un daño claro a la sociedad con sus conductas, llámense infracciones a las leyes penales o delitos.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en varios de sus artículos, incluye anomalias que crean confusión, debido a que, en una consideración muy particular, se ha hecho una mezcla entre un procedimiento administrativo y un procedimiento penal. El procedimiento administrativo en cuanto a la causa que se inicia ante el Consejo de Menores del Distrito Federal y las disposiciones relativas de carácter meramente administrativo, como lo es el dictamen técnico interdisciplinario. Y una combinación con en procedimiento penal en cuanto a que se pide al juez de lo penal las ordenes de localización, comparecencia o presentación del menor involucrado en una infracción a las leyes penales.

Constitucionalmente, la autoridad judicial es la única que puede emitir una orden de tal naturaleza y por consiguiente el Consejero Unitario solicita tales ordenes al Ministerio Público para que este a su vez las solicite al Juez Penal. Dado que en la Ley para Menores se faculta ampliamente al Consejero Unitario y al Comisionado, sería pertinente que ese tipo de actuaciones estuvieran a cargo de ellos mismos, sin tener que recurrir a otras autoridades de diversa especie. Lógico, habría que hacer una modificación a la Constitución para que de este modo no se violen garantías individuales.

Otro aspecto importante de mencionar son los llamados Auxiliares del Consejo, los cuales entran en función solo cuando el menor que comete una infracción a las leyes penales es menor de once años. Si la propia Ley en comento menciona en su artículo 6 que conocerá de las infracciones a las leyes penales cometidas por menores de dieciocho y mayores de once años, entonces los menores de esta edad *no* son competencia del Consejo de Menores y por consiguiente sus Auxiliares no tendrían porque encargarse de ellos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La edad con la que se ha considerado a un sujeto como imputable ha variado notablemente según la época y lugar de que se hable.

SEGUNDA.- El antiguo y supuestamente eliminado criterio del discernimiento no es otra cosa que la misma imputabilidad consistente en las capacidades de actuar y de comprender.

TERCERA.- Las infracciones a las leves penales cometidas por los menores infractores, doctrinalmente, no son delitos por faltar el elemento imputabilidad. Pero si consideramos que un sujeto de dieciséis o diecisiete años comprende y decide libremente si realiza una acción antijuridica entonces se puede hablar plenamente de la comisión de un delito.

CUARTA.- La presente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vino a subsanar ciertas lagunas que existieron dentro de las anteriores leyes en esta materia, pero a su vez, se han incluido disposiciones relativas al procedimiento aplicable que crean polémica, esto refinéndose a las autoridades que intervienen, ya sea Ministerio Público, Juez Penal, sin que el procedimiento que se lleva acabo sea de naturaleza penal.

QUINTA - Las estadísticas de ingreso del Consejo de Menores muestran que la edades en la que se cometen mayor número de infracciones a las leyes penales oscilan entre los dieciséis y diecisiete años.

SEXTA.- Los sujetos entre dieciseis y diecisiete años comprenden la naturaleza de sus actos, además de que el daño por la comision de la infracción se materializa plena y totalmente. La reducción de la edad penal es necesaria para que sujetos que se encuentran en una situación semejante sean completamente responsables. y la sociedad no sea burlada por la impunidad aun existente

SEPTIMA - Se han presentado diversas propuestas relativas a la reducción de la edad penal pero ninguna de ellas ha sido aprobada, sin embargo es menester contar con una legislación que otorgue seguridad jurídica a todos los individuos y se adecúe a las necesidades cambiantes de toda sociedad.

OCTAVA - Si la comisión de delitos va en aumento y la participación de menores con edades entre dieciséis y diecisiete años también crece y, que además se hacen miembros de asociaciones delictuosas es determinante que se apruebe una legislación que reduzca la edad penal a dieciséis años.

NOVENA - Nuestro sistema penitenciario tiene sus inconvenientes como medio de readaptación, pero no por ese motivo se debe frenar una alternativa para disminuir la impunidad existente en nuestro pais, como lo es la propuesta de reducción de la edad penal.

BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano,	Editorial	Trillas,	3a.
reimpresión, México, 1988, 493 pp.			

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, <u>Derecho Penitenciario</u>, Editorial Porrúa S.A., 3a. edición, México, 1986, 649 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, Editorial Porrúa S.A., 17a. edición, México, 1991, 986 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando, <u>Lineamientos Elementales de Derecho Penal</u>, Editorial Porrúa S.A., 35a. edición, México, 1997, 359 pp.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, Editorial Porrúa S.A., 16a. edición, México, 1997, 798 pp.

Enciclopedia Juridica OMEBA, Tomo XV, Editorial Driskill, Buenos Aires, 1977.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, <u>La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano</u>, Editorial UNAM, 2a. edición, México, 1982, 471 pp.

Manual de Prisiones, Editorial Portua S.A., 3a. edición, México, 1994, 798 pp.

, <u>Proceso Penal y Derechos Humanos</u>, Editorial Porrúa S.A., 3a. edición, México, 1998, 410 pp.

GIBBONS, Don C., <u>Delincuentes Juveniles y Criminales</u>, Editorial Fondo de Cultura Económica, 4a. reimpresión, México, 1993, 385 pp.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, <u>Derecho Procesal Penal Mexicano</u>, Editorial Porrúa S.A., 10a. edición, México, 1991, 419 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, Rene, <u>Política Criminológica Mexicana</u>, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, 556 pp.

GONZALEZ DEL SOLAR, José H., <u>Delincuencia y Derecho de Menores</u>, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, 186 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Tomo III, Editorial Porrúa S.A., 9a. edición, México, 1996.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, <u>Diccionario de Derecho Penal</u>, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, 1058 pp.

PETIT, Eugene, <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>, Editorial Cárdenas, 9a. edición, México, 1989, 759 pp.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, <u>Criminalidad de Menores</u>, Editorial Porrúa S.A., 2a. edición, México, 1997, 602 pp.

RUIZ GARZA, Mauricio G., Menores Infractores, Editorial Castillo, México, 1998, 326 pp.

SOLIS QUIROGA, Hector, <u>Justicia de Menores</u>, Editorial Porrúa S.A., 2a. edición, México, 1986, 327 pp.

TOCAVEN GARCIA, Roberto, Menores Infractores, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, 165 pp.

VILLALOBOS, Ignacio, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, Editorial Porrúa S.A., 5a. edición, México, 1990, 654 pp.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes
- Código Penal para el Estado de Chiapas
- Código Penal para el Estado de Oaxaca
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia
 Común y para toda la República en Materia Federal
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal